

321909
6
205

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS



CLAVE UNAM 3219



**EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO Y
GARANTIA DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IGNACIO HERNANDEZ MEDINA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

PAG

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A. CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	1
B. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	7
C. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	17
D. FUNDAMENTO ETICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	28

CAPITULO II

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A. SU RELACION JURIDICA	30
1. MATRIMONIO	31
2. CONCUBINATO	35
3. DIVORCIO	36
4. LA FILIACION Y EL PARENTESCO	41
a) PADRES E HIJOS	41
b) OTROS ASCENDIENTES	43
c) PARIENTES COLATERALES	43
5. PARENTESCO CIVIL.....	44
6. SUCESIONES	46
7. ASISTENCIA SOCIAL	50
B. SU RELACION MORAL	52
C. SU RELACION SOCIAL	58
D. ASPECTO ECONOMICO	66

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

INTRODUCCION	71
A. VIA ORDINARIA	73
B. VIA ESPECIAL O SUMARIA	78
C. VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA	84

CAPITULO IV

EFICACIA EN LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

INTRODUCCION	88
A. PAGO	92
B. GARANTIA	103
1. HIPOTECA	105
2. PRENDA	120
3. FIANZA	128
4. EL CONTRATO DE DEPOSITO	137
C. VIA DE APREMIO	157
D. LA CREACION DE UN FONDO FINANCIERO PARA LA EJECUCION Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, COMO ALTERNATIVA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	168
CONCLUSIONES	188
REFERENCIAS	193

INTRODUCCION

El objetivo de esta tesis es evidenciar la necesidad de crear en todo el País un Fondo Financiero para la ejecución y pago de pensiones alimenticias como alternativa para hacer efectivas las resoluciones judiciales, en el que se protegerá de manera instantánea a los acreedores alimentarios en el momento de incumplimiento de la pensión alimenticia, ya que es de suma importancia que se resuelva este problema en forma adecuada dándole protección a los hijos quienes forman la parte más débil de la familia y la sociedad, siendo el Estado y el Derecho Familiar en especial el encargado de tutelar el cumplimiento de esta obligación entre otras, por lo que en este trabajo se pretende aportar algunas soluciones que considero serán benéficas a este problema tan aclamado por la sociedad. La creación de este fondo será a través de un "Sistema de Ahorro para pago y garantía de pensiones alimenticias", el cual considero que resolverá el problema de manera eficaz y rápida, aclarando que con la creación de este sistema no se pretende quitarle la responsabilidad y el deber que tiene el deudor alimentario donde esta propuesta sería una medida de ayuda y auxilio por un lapso de tiempo no para toda la vida y solo será aplicable en situaciones en las que el Juez de lo Familiar considere necesario recurrir al Fondo Financiero, al mismo tiempo que se hayan agotado todas las instancias y recursos legales.

Actualmente en la práctica forense en materia de alimentos la mayoría de los juzgadores actúan con entera ligereza ante esta situación, argumentando, que no es un problema de índole jurídico sino socio-económico mismo que ellos no pueden resolver, cuando se trata de incumplimiento; donde ni con las medidas de apremio que se tienen se le da solución al problema que ocupa. Por lo que al no existir una rigurosidad judicial se entorpece la efectividad en el cumplimiento de la obligación alimentaria en nuestro sistema jurídico, quedando, los acreedores alimentarios en completo desamparo. Y al mismo tiempo haciendo un análisis de la diversidad de procedimientos judiciales que existen en nuestro País, traen como consecuencia que cada Entidad Federativa tenga un sistema distinto para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Existiendo por ello tres formas, dos procesos y un procedimiento que son las que se utilizan y que en forma general podríamos clasificar de la siguiente manera; el proceso ordinario civil que ha sido el proceso tipo que se maneja en todos los Códigos Procesales, el proceso especial o sumario que manejan algunos Estados y por último tenemos el procedimiento ó diligencias de jurisdicción voluntaria que en algunos Estados debido a la urgencia se ha regulado para obtener el pago de una pensión alimenticia provisional y en el supuesto de que el deudor alimentario no se oponga o no establezca ningún conflicto esta pensión provisional quedara establecida a través de dicho procedimiento. Pero en el caso

de que haya oposición entonces tendríamos que regresar a cualquiera de los dos supuestos anteriores según el lugar en donde se radique, y para combatir tal fenómeno se propone la unificación del proceso judicial en todos los Estados de la República Mexicana.

Expuesto lo anterior me someto reverente a la magnanimidad de este H. Jurado, con la seguridad de que encontrarán en este trabajo que someto a consideración, que no es un tratado sobre el tema objeto del mismo sino el esfuerzo sincero de quien, con ello, desea contribuir a la eficacia en el cumplimiento y garantía de la obligación alimentaria para así lograr en consecuencia, el fortalecimiento de la familia y con ello, la estabilidad de nuestras instituciones y el bienestar de la patria.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO Y
GARANTIA DE LA OBLIGACION ALI-
MENTARIA

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A. CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los alimentos pueden contemplarse desde dos puntos de vista: el etimológico y el jurídico.

Etimológicamente el diccionario de la Real Academia Española, define: "alimentos del latín alimentum, del verbo alere alimentar, cualquier substancia que sirva para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación", (1); es decir esta palabra contiene en sentido estricto el sostenimiento de la persona, refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

En cambio en el concepto jurídico logra un contenido más sólido y de mayor significación social, pues además de conservar la vida, ya que se desprende no la materialidad de dar lo indispensable para sobrevivir, si no además procurar el bienestar físico del individuo preparándolo para que pueda bastarse así mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia, todo ser que nace tiene derecho a la vida, tanto la humanidad como el orden público representado por el Estado están interesados en proveer al recién nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales ó morales ya que el hombre por si solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste así mismo para

(1) Diccionario de la Real Academia Española, 20ª Ed. Tomo I, Madrid 1984, p. 68

cumplir el destino humano.

En sí por alimentos se entienden todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social.

En el orden material tenemos; la vivienda ó casa habitación, lugar donde se cubre de elementos naturales, la comida , y en fin todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr un desarrollo físico adecuado, el vestido y el calzado, atención médica para prevenir los males que atacan al organismo humano o bien en otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe de proporcionar asistencia médica en el más amplio sentido.

En el aspecto moral, intelectual, y social tenemos a la educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para vivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad.

Los gastos para los acreedores alimentarios deben subsistir aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honesto, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales.

Aunque la Ley no lo contempla en forma expresa, considero que los alimentos deben comprender además, los

elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son escuelas, tareas escolares, labores domésticas, el trabajo de la oficina; para tal efecto es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centros de convivencia, etc., lo anterior se establece en nuestro Código Civil en su artículo 308 que reza:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (2)

En consecuencia podemos inferir que la legislación vigente considera a los alimentos como un derecho concedido a la persona para que le suministren lo necesario para la atención de sus necesidades materiales.

El derecho a los alimentos comprenden varios objetos; que antiguamente se dividían en: "alimentos naturales y civiles, los primeros son aquellos que satisfacen el mínimo de necesidades primarias y los civiles los que se proporcionan según la condición social"; (3), pero en la actualidad y de acuerdo con el artículo 311 de nuestro Código Civil ya no existe la antigua distinción puesto que prevee que los alimentos se proporcionen de acuerdo a las posibilidades del

(2) Código Civil para el Distrito Federal 59ª Ed. Porrúa, México 1991. p. 102

(3) Enciclopedia Jurídica Italiana, 5ª Ed. Milán 1980, p. 1234

que debe darlos y a las necesidades del que los reciba. De este precepto se desprende que se trata tanto de unos como de otros de lo cual se confirma con el hecho de que al no existir la distinción entre los derechos de los hijos naturales y legítimos y por lo tanto todos tienen el mismo derecho para obtener el pago de alimentos en todo su contexto.

No debe confundirse la obligación especial impuesta a los padres para con sus hijos con la obligación mucho más general; llamada obligación alimentaria. Esta por su naturaleza es recíproca; en cambio la primera es el deber de los padres para con sus hijos menores lo cual se puede considerar como unilateral por su propia naturaleza; la cual poco se estudia, esta la debemos entender como el deber de educar a sus hijos, educación que se integra con el ejemplo diario y la protección a su persona y el infundir los valores morales que les permitan integrarse al núcleo social como seres de provecho esta obligación alimentaria especial dura toda la vida; en cambio el débito alimentario general de los padres termina con la mayoría de edad sus hijos pues al alcanzar la mayoría de edad el hijo puede tener derecho a los alimentos, pero en las condiciones extraordinarias, es decir, cuando se halle en una situación de seguir necesitando los alimentos.

Así mismo es necesario precisar otro tipo de obligación alimentaria; la que se genera en forma posterior al divorcio la cual tiene en el más alto grado el carácter de una

indemnización, y esta destinada a restituir al cónyuge inocente una parte de los recursos de que se vería privado en lo futuro por la falta de convivencia con el otro; quien resulta ser cónyuge culpable, sin embargo esta indemnización compensa simplemente la privación del socorro mutuo que pertenecía al cónyuge inocente y esta se transforma en una obligación alimentaria, para después de obtenido el divorcio.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas personas que lo necesitan, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir originandose así la creación de la obligación alimentaria.

De tal análisis podemos definir a la obligación alimentaria como: el derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir los medios de subsistencia suficientes para su desarrollo al deudor, quien tendrá el deber de ministrarlos y proveerlos en forma natural, moral y legal de acuerdo a sus posibilidades económicas, en dinero o especie donde haya dos personas unidas por un vínculo jurídico del derecho familiar, ya sea parentesco consanguíneo, civil, adopción, concubinato, divorcio, testamento, matrimonio, etc; se establecen derechos y obligaciones alimentarias y con ella, una de estas personas que tiene necesidad de los medios necesarios para subsistir

la denominamos acreedor alimentario, y la otra que tiene la posibilidad de satisfacerla la llamaremos deudor alimentario.

B. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de alimento; "nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley". (4)

Para precisar las fuentes de la obligación alimentaria es necesario examinar al ser humano através de diversos enfoques; primeramente como un ente social, en segundo lugar, como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado, y además desde un enfoque político de ahí que nuestro análisis asume simultáneamente un carácter tanto sociológico y antropológico como jurídico y político.

Desde el punto de vista social y antropológico cabe analizar al ser humano, quien se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración de la familia. Al inicio de su vida el ser humano es alimentado con la leche materna, por un instinto primitivo, ya que el resto de los mamíferos proceden de igual modo; ello en principio identifica al hombre con otras especies del reino animal, así una vez que el hombre deja de ser lactante, continua teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia por si mismo, hasta que adquiere un desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante, mientras tanto, es alimentado por sus mayores en

(4) Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, 3ª Ed. Talleres Topográficos Cuesta Valladolid, 1925. p. 526

el seno de la familia por regla general, haciendose presente la solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario o familiar.

De lo anterior concluimos en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre conforme a su naturaleza antropológica y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana y el desarrollo de la sociedad que es cuando esta adquiere el sentido de lo moral y crea en el derecho todas sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación se sustenta en los lazos consanguíneos, es decir en la práctica de la exogamia, el hombre busca la pareja fuera del seno familiar; así mismo existen también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene un lazo consanguíneo; pero el deber de darse alimentos si lo tienen, de estas relaciones, surge el otro aspecto jurídico y político.

Cabe entonces determinar, dejando a salvo la solidaridad humana, como fuente de tal obligación alimentaria en el aspecto moral, porque existe ese deber entre los miembros de la pareja, así como entre adoptante y adoptado mas allá de ese sentido de solidaridad y regulado por el derecho.

Para tal efecto; algunos autores como Galindo Garfías señala "a la Ley como fuente de la obligación en materia de

alimentos" (5), y es aquí donde entraremos al enfoque jurídico, pues en un estado de derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, siendo relevante puntualizar, que precisamente con base en las normas, se puede hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, aún por la vía coercitiva.

Joaquín de Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia consigna que "El derecho a exigir alimentos puede provenir de la Ley, de la equidad natural u oficio de piedad, de disposición testamentaria, o de contrato". (6).

De acuerdo a nuestra legislación la obligación de proporcionar alimentos puede ser originado por la voluntad y por la Ley. Esta última es la que mas nos interesa, ya que la Ley fija los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos.

Es determinante entonces precisar que la fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la que nace de la relación familiar; cónyuges y parientes ya sea civil o por consanguinidad (no los afines), y esta se da aún en la relación paramatrimonial es decir ya sea una pareja que vive como si fuera matrimonio; figura que nuestro derecho regula como concubinato al cual entendemos como lo establece el artículo 1635:

(5) Galindo Garfias Ignacio, Derecho de Familia, Porrúa México, 1982. p. 320

(6) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Tamis Bogotá 1967. p. 428

"La concubina y el concubinario tienen derechos a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge; siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará".(7).

En este sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que "la obligación de ministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre acreedor y el deudor alimentario".(8).

En nuestro concepto lo anterior es erróneo, y para demostrarlo es preciso señalar que el artículo 302 del Código Civil establece que:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Las concubinas están obligadas, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".(9)

Y es incuestionable de que no existe parentesco alguno entre marido y mujer. Idéntica reflexión cabe hacer respecto a la obligación que existe de darse alimentos entre los concubinarios como lo establece el artículo 302 y 1368 Fracc. V que reza:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar

(7) Idem, p. 301

(8) Manifiesto de la Federación Tomo LXIX, p. 4028

(9) Idem, p. 101

y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho de alimentos".(10).

De lo anterior podemos inferir que la Ley los regula a todos como fuente de la obligación en materia de alimentos.

Esta obligación alimentaria en casos especiales también surge por el divorcio así lo contempla el artículo 288 del Código Civil que reza:

"En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges; y su situación económica; sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente; el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".(11).

En el derecho sucesorio también se regulan otras fuentes de la obligación alimentaria como son los artículos 1359 que reza:

"Podrá sin embargo dejarse el uso ó habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga esta pensión, por el tiempo que permanezca soltera o viudo, la pensión alimenticia se fijara de acuerdo a lo prevenido en el artículo 311".(12).

El artículo 1368 define que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años, a los

(10) *Idem*, p. 99

(11) *Idem*, p. 261

(12) *Idem*, p. 261

descendientes que estén imposibilitados de trabajar, al cónyuge superviviente que no pueda trabajar y este derecho subsistirá mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente, a los ascendientes; a la concubina, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o no cumplan dieciocho años y no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

El artículo 1374 establece que el testamento que no deje alimentos se considerará inoficioso.

El artículo 1414 establece. "Si los bienes de la herencia no alcanzaran a cubrir todos los legados; el pago se hará en el siguiente orden:

- I.- Legados remuneratorios,
- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III.- Legados de cosa cierta y determinada;
- IV.- Legados de alimentos o de educación;
- V.- Los demás aprorrata".

Artículo 1463.- "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos".

Artículo 1464.- "Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI del libro primero que se refieren a los alimentos".

Artículo 1465.- "Si el testador acostumbró en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultará en notable desproporción con la cuantía de la herencia".

Y por convenio lo contemplan los artículos 288 del Código Civil en su párrafo segundo que reza:

"En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El varón tendrá el mismo derecho señalado en el párrafo anterior".

Artículo 2787.- "Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada si no en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona".

Por lo que hace a la determinación de la obligación alimentaria considerada desde su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas; la obligación legal tiene como fundamento cualquiera de las relaciones antes indicadas y ceñirse al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 del Código Civil el cual consiste en la necesidad del acreedor y posibilidades del deudor quienes son los sujetos que la ley señala en esta obligación, como lo hemos precisado con antelación.

En cuanto a la obligación alimentaria voluntaria surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, pues resulta ser producto de la voluntad unilateral como se desprende del testamento, artículo 1359, o por contrato de renta vitalicia, contemplada en el artículo 2787, del Código Civil, o por convenio entre divorciantes artículo 273 del ordenamiento antes citado.

En el enfoque político partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados tenemos que el Estado cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y así mismo, como integrantes del conglomerado social por ello el Estado debe proporcionar alimentos a personas indigentes.

El artículo 545 del Código Civil establece:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del D.F., pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo". (13).

La indigencia que origina lo anterior, a su vez tiene lugar en el medio urbano en una gran medida, por la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de muy diversas causas, entre las que podemos mencionar:

- Las necesidades de trabajo y las de convivencia personal, que tiene cada miembro del grupo familiar.
- La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos, especialmente en los países como México que por su nivel de desarrollo y sistema socioeconómico, carece de dichos recursos.
- La insuficiencia de los recursos que pueda obtener el Jefe de Familia de los estratos inferiores de la población para el diario sustento hace que los hijos en edad temprana y la esposa busquen el auxilio económico para el sostén del núcleo familiar.
- La falta de vivienda suficiente.
- La falta de planeación familiar.
- La disolución o separación de la familia se ve más afectada por la pérdida de ciertos valores que son el

(13) Idem, p. 144

afectivo y el espíritu de la solidaridad, pues las conductas de los individuos pretenden entorpecer con sus intereses personales y egoístas, el interés general del grupo.

Ante esta situación y al ver la descomposición de la familia, el Estado no puede permanecer indiferente, puesto que implica un interés social el cumplimiento de las funciones básicas educativas, de salud y por ello asume tales funciones, mediante el régimen de Seguridad Social y otros dispositivos, como son la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social en sus artículos 2, 3, 4, fracción I, VII, X, artículo 12 fracción III, IV, VI, IX determinan lo siguiente:

Artículo 2.- "El Estado en forma prioritaria proporcionará servicios asistenciales, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos. (14).

Artículo 3.- "Para los efectos de esta Ley se entienda por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral; así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad; desprotección o desventaja física y mental; hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva".

Artículo 4.- "En los términos del artículo anterior de esta ley; son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

Fracción I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al mal trato.

Fracción VII.- Indigentes;

Fracción IX.- Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono". (15)

Artículo 12. "Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como servicios básicos de salud en materia de asistencia social:

Fracción IV.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y

(14) Ley Sobre el Sistema Nacional de la Asistencia Social,
15ª Ed. Andrade, México 1991, p. 266

(15) op. cit. p. 266

la integración familiar.

Fracción VI.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

Fracción XII.- El fomento de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".(16)

De lo expuesto se infiere que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos son: en primera instancia lo que contempla la obligación alimentaria entre los sujetos que participan en las relaciones ya mencionadas tales como; el matrimonio, el concubinato , el parentesco y el divorcio; pero sin excluir el convenio en el que por medio de la voluntad se puede ministrar la obligación ya sea en rentas vitalicias o divorcio voluntario y también la voluntad unilateral derivados de los testamentos y legados.

En segunda instancia la que surge entre el Estado como deudor alimentario y determinado sector de la población como son los menores, los ancianos, los minusválidos, los indigentes, quien al no tener un obligado determinado para exigirle la ministración de los elementos para su subsistencia deberá hacerlo el Estado dentro de los servicios de asistencia social que debe proporcionar a sus gobernados.

(16) Idem, p. 266

C. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria por su carácter especialísimo se le ha rodeado de una serie de garantías sin las cuales sería fácilmente burlado o tardíamente cumplida, las obligaciones que nacen de esta relación jurídica en nuestro derecho positivo, presentan ciertas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación.

Por lo cual señalaremos las características siguientes:

1.- ORDEN PUBLICO.

El crédito generado por la obligación alimentaria es de orden público, pues el Estado tiene interés en que sea cubierto inmediatamente porque si no se cumple esta obligación por los particulares, el Estado se encontraría obligado a prestar los alimentos, debiendo tutelar a los individuos, y por lo mismo ver la necesidad de la asistencia al ser humano y esto lo tendría que hacer por medio de la Asistencia Pública.

Es más, el Estado que representa a la humanidad y al orden público, debe interesarse en proveer a las necesidades de toda la colectividad; ya sean físicas, intelectuales y morales, ya que el hombre por sí solo en muchas circunstancias está imposibilitado para bastarse asimismo y a cumplir su destino humano.

La obligación alimentaria sancionada por las leyes, tienen el mérito de aligerar la posible carga que tendría el erario, de tal manera que cada familia provea a la

subsistencia de sus miembros por sí mismos, y no deba recurrir al presupuesto del Estado.

2.- RECIPROCA.

La obligación de dar alimentos la consideramos recíproca, en virtud de que el obligado tiene a su vez derecho de pedirlos, lo anterior se desprende de lo previsto por el artículo 301 del Código Civil. Es decir, el sujeto pasivo de la obligación puede convertirse en cualquier momento en activo, ya que las prestaciones alimenticias dependen de la necesidad del que deba recibirlas y la posibilidad económica del que debe darla. Este carácter da a la obligación alimentaria una característica especial, el que no sean fijas, ya que se puede cambiar el monto de la prestación en relación a las circunstancias tanto del acreedor como del deudor alimentario, así vemos que se puede invertir la situación jurídica en relación al papel que representen los sujetos vinculados en esta obligación.

Pero la reciprocidad admite excepciones cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, (artículo 1359 y 1368 del C.C. v), por su misma naturaleza no se puede dar esta característica de reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio; en los casos de divorcio en los que se concede pensión alimenticia a uno de los cónyuges.

3.- PERSONAL.

Es personalísima, la obligación de dar y el derecho a recibir alimentos no se puede transmitir ya que tiene lugar entre acreedor y deudor únicamente concretándose a personas específicas. En nuestro derecho el carácter personalísimo, se encuentra regulado en los artículos: del 302 al 305 del Código Civil vigente. En ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de alguno de los anteriores los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado, pero estos no pueden transferir su derecho u obligación.

4.- ES INTRANSFERIBLE.

"La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesita, causa legal para que aquél exija alimentos a otros

parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico". (17)

Lo anterior mencionado significa que la obligación alimentaria es intransferible por regla general, no puede transmitirse ni por herencia excepto cuando se trata de sucesión testamentaria de acuerdo a los Artículos 1368 al 1377 del Código Civil y sólo para el caso de que el testador haya dispuesto de todos sus bienes sin proveer sus obligaciones alimentarias.

5.- ORDEN SUCESIVO

La obligación alimentaria es sucesiva, porque la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta graduación, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente, y por lo mismo el indigente debe reclamar los alimentos siguiendo el orden que la ley establece para los deudores alimentarios.

Así es que se establece jerarquía entre los diferentes deudores es decir: los primeros, los cónyuges, que es el deber imperioso superior a todos los demás, luego los padres y sus descendientes los hijos y sus ascendientes, los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos.

En nuestro Código Civil vigente, los Artículos 302, 303, 304 y 305 fijan el orden en que deben ser llamadas las personas obligadas a prestar alimentos.

(17) Rojina Villegas "Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia", Tomo II, 20ª ed, Ed. Porrúa, México 1984, p.p. 205-206

Artículo 302. "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requerimientos señalados por el artículo 1635"

Artículo 303. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado".

Artículo 304. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Artículo 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

6.- DIVISIBLE.

La obligación alimentaria es divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles, en cuanto a su objeto pueden cumplirse en diferentes prestaciones basándose en el artículo 2003 que estatuye:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas si no por entero".

Aún cuando sea pretendido que son indivisibles, por cuanto a que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias ni a tercias, a lo cual se ha respondido que su objeto consiste en prestaciones pecuniarias en donde sí es más fácil de dividir porque sí es dinero.

En nuestro Derecho, siempre se ha asignado a esta obligación un carácter de divisible porque considera que teniendo por objeto aportar al acreedor lo necesario para el sustento de la vida puede muy bien ejecutarse en partes, cuando sean varios sujetos que se encuentran obligados de la misma manera, es decir, si son cinco hermanos debe distribuirse entre ellos el cumplimiento de la misma, en los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente se consagra este carácter de la obligación alimentaria al disponer lo siguiente:

Artículo 312. "Si fuesen varios, los que deben dar los alimentos y todos tuvieron posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus averes".

Artículo 313. " Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación".

7.- INEMBARGABLE.

El derecho del acreedor alimentario es inembargable, porque como dicen los autores, este derecho se establece no en favor del acreedor del alimentista, sino en favor de la existencia de éste y no se concede como un objeto de comercio, si no como un bien vinculado a la propia conservación, "Pues de lo contrario sería tanto como privar de la persona para vivir".(18)

Por lo que podemos afirmar que el derecho alimentario es inembargable, por ser necesarios los alimentos para la vida del individuo, un embargo que tuviera tal objeto significaría privar a una persona de los medios de subsistencia la cual iría, contra el derecho y contra todo principio de Justicia.

8.- IRRENUNCIABLE.

Esta característica esta en relación a que predomina el interés público que exige que una persona necesitada sea sustentado, por lo tanto no conciente que haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia.

El acreedor no puede renunciar a su crédito alimenticio porque iría contra el principio de la irrenunciabilidad.

Nuestro Código Civil expresa a este respecto que "El derecho a recibir alimentos no es renunciable y no puede ser objeto de transacción". Art. 321 del C.C. vigente.

Pero algunas madres por las indiferencias y problemas intimos y personales con sus parejas renuncian en forma

(18) Rojina Villegas Rafael. op. cit. p. 288

tácita en nombre de sus hijos a recibir dicha prestación, con cargo al padre de los mismos aduciendo motivos de dignidad para evitar que se interfiera en la educación de los menores y que estos sean visitados por su progenitor aunque esto no se puede considerar como renuncia pues sigue en aptitud de hacerlos exigibles en el momento que lo desee.

La renuncia no es legalmente válida pero suele tener plena consecuencia de facto, pues el derecho en cuestión no se hace efectivo cuando no se ejercita.

9.- INTRANSIGIBLE.

Sobre este particular tratan los artículos 321, 2950, fracción V y 2951, del Código Civil, el primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirma lo expresado en el artículo 2950 en su fracción V que dice que serán nulas transacciones que versen "sobre el derecho de recibir alimentos".

Según lo expresado podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas sobre alimentos, artículos 2951 del Código Civil.

10.- PROPORCIONAL.

Otra característica es la proporcionalidad se refiere en relación a esto el artículo 311 del Código Civil, precepto según el cual los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlo y a las necesidades de quien a de recibirlas.

En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, deben tomarse en cuenta sus

ingresos para así precisar con exactitud sus posibilidades económicas, y también para poder determinar las necesidades de los acreedores, debe tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, si no la que se necesita efectivamente de acuerdo con la posición económica.

"Desgraciadamente en México los tribunales han procedido de entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311, C.C. se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir; deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos

totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los ingresos".

11.- IMPRESCRIPTIBLES.

Es imprescriptible a consecuencia que el deudor no se libera por el hecho de que transcurra cierto tiempo y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre estará obligado a proporcionar los alimentos cuando el acreedor demuestre su necesidad presente.

Así el artículo 1160 de nuestro Código Civil dice: "La obligación de dar alimento es imprescriptible". En cuanto a las pensiones vencidas se aplican los plazos que se establecen para las prescripciones periódicas, "otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedaron prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal". Artículo 1162 del Código Civil vigente.

12.- PREFERENTE.

La característica del derecho preferente solo se establece en favor de la esposa y los hijos y recae en los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y emolumentos por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores también tendrán derecho sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. "La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivo estos derechos". Artículo 165 del Código Civil vigente. Como derecho

correlativo puede ser también preferente al marido en relación con los artículos 164 y 165 del Código Civil.

Aún cuando el Artículo 2994 ve la preferencia de los acreedores privilegiados no por ello excluye el derecho sobre los bienes, sueldos, salarios y emolumento del marido en beneficio de los hijos y la esposa (fracciones III, V, VI).

D. FUNDAMENTO ETICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La institución del derecho, encarna ciertos valores que en gran parte son coincidentes con los valores de la cultura humana como tal.

De entre las normas reguladoras de la vida humana, las éticas y las jurídicas tienen una constante interrelación. Si bien son fácilmente distinguibles los campos de acción de la moral y del derecho, para que posean efectividad en la vida social; necesitan su apoyo recíproco.

En su verdadero sentido la moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una sociedad. El derecho, como instrumento regulador esencial de la civilización reconoce e incorpora para sí las normas fundamentales éticas de una sociedad determinada.

Y en esa jerarquía de valores encontramos como base el valor por excelencia; la vida. No es la vida el valor supremo en la existencia humana. A través de su historia el hombre le ha ofrendado para salvaguardar otros valores para él máspreciado; la dignidad, la libertad, la justicia, etc. Hemos dicho; la vida es la base en que sustenta toda escala valorativa. Preservar la vida, conservarla, es manifestación de todo ser vivo enraizado en lo más profundo del instinto. Este instinto de conservar la vida se extiende no sólo para el individuo en sí, también para la especie. Es conocido por demás el espectáculo entre los animales de la hembra que de natural tranquilo, se convierte en fiera en la defensa y

protección de sus cachorros recién nacidos.

Privilegio del humano es la manifestación de su instinto en forma de razón y sentimiento.

Si bien sigue siendo válida en el estudio actual de la humanidad la fórmula de Hobbes; "el hombre es el lobo del hombre", no es menos cierto que con el egoísmo innato coinciden desde siempre las ideas de solidaridad y cooperación.

El instinto pues, de la conservación propia y de la especie unido al inherente sentimiento de la solidaridad entre los hombres le da su fundamentación ética a la obligación alimentaria.

Proteger, amparar, recurrir en ayuda de aquellos seres a los que se está unido por lazos de afectividad o de comunidad sanguínea es acción que fomenta y sanciona el orden jurídico de todos los pueblos y de todos los tiempos, ya sea para dar legitimidad al auténtico propósito de protección, o para obligar al remiso al cumplimiento del más natural de sus deberes alimentarios.

CAPITULO II

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO Y
GARANTIA DE LA OBLIGACION ALI-
MENTARIA

CAPITULO II SUJETOS A LA OBLIGACION ALIMENTARIA

A. SU RELACION JURIDICA.

En este capítulo estudiaremos al acreedor y deudor alimentario conceptuando a cada uno de ellos, para entrar a dicho estudio tenemos que referirnos necesariamente a las fuentes de la obligación alimentaria, que fueron estudiados en el capítulo anterior.

Hemos explicado por otra parte que las relaciones nacidas de la familia constituyen la fuente primordial de la obligación alimentaria, pero también hemos dicho que en casos excepcionales el Estado asume el papel de deudor alimentario; por ello si bien es cierto que en todas las relaciones encontraremos a un acreedor y a un deudor, también es cierto que en cada fuente de la obligación alimentaria las características de estos sujetos cambian. Por ende analizaremos en cada una de las fuentes quienes tienen el carácter de deudor y acreedor alimentario; pero antes de tal análisis trataremos los conceptos de acreedor y deudor alimentario; los que podemos entender de la siguiente manera:

Acreedor Alimentario.- Es uno de los sujetos de ésta relación jurídica y lo debemos entender como la persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto de transacción de recibir alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menor de edad, gastos para su educación.

Deudor Alimentario.- Es el otro sujeto, y a este lo entendemos como la persona que tiene el deber de otorgar alimentos, entendiendo en su acepción jurídica la que ya analizamos y que debe contener comida, vestido, habitación, etc, y la asistencia en casos de enfermedad, al acreedor alimentario, y de acuerdo al artículo 311 los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe resivirlos.

Una vez habiendo definido lo anterior, cabe señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora alimentaria tomando en cuenta el principio de reciprocidad que aparece consagrado en el artículo 301 del Código Civil vigente según el cual, quien da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Por ende empezaremos el estudio de estos sujetos en cada una de las fuentes citadas en el capítulo anterior.

1.- Matrimonio: Podemos decir que en el matrimonio no existe un acreedor o deudor alimentario determinado, ya que una de las características de la obligación alimentaria es que existe la reciprocidad, basándose en el artículo 302 del Código Civil vigente, por lo tanto cualquiera de los cónyuges puede actuar como acreedor o deudor alimentario y de acuerdo a las posibilidades de cada uno de los mismos.

La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia se deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio y de acuerdo con lo que disponen

los artículos 162, 164 y 165 del Código Civil que nos rige, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y educación de los hijos, si no que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco.

Artículo 162 "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines de matrimonio y socorrerse mutuamente...".

La obligación alimentaria entre esposos, más claramente se establece por los preceptos ya indicados que al respecto expresan en lo conducente.

Artículo 164 "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar...".

Artículo 165 "Los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferentemente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Artículo 302 "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma...".

La obligación alimentaria entre cónyuges debe verse también en los casos de separación de hecho y separación decretada judicialmente.

La separación de hecho.- Esta se da materialmente cuando cualquiera de los cónyuges sin decreto o resolución judicial, con ó sin causa justificada deje de cohabitar con el otro, en estos casos la obligación alimentaria subsiste y sufre algunas alteraciones, pues si es el deudor alimentista quien se separa sigue obligado a contribuir con los alimentos de su cónyuge; el artículo 322 del Código Civil, concede a la mujer que contraiga deudas por concepto de alimentos y dentro del límite estrictamente necesario para

ese objeto, por haber sido abandonada por su marido. Y si por el contrario fuese el acreedor quien realizara la separación debe hacerlo con causa justificada pues de lo contrario la obligación alimentaria cesa, lo que no significa que se extinga, pues en el caso de reunirse nuevamente con el cónyuge volvería a existir el debito alimentario. Un caso análogo existe en la gestión de negocios que se encuentra reglamentada por los artículos 1908 y 1909 que respectivamente estatuyen: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición a la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Estos artículos, conceden facultades para el pago de las deudas adquiridas por concepto de alimentos y que se imponen de pleno derecho al deudor alimentario, ya sean contraídas por su esposa como acreedora de los alimentos o que el alimentista obtenga de un tercero lo necesario para la subsistencia, aún sin el consentimiento del deudor.

Ausencia.- Se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandonase su domicilio, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no esta ausente carezca de noticias

sobre el lugar en que se encuentre y sobre si vive o muere. En este caso el cónyuge presente si no fuere heredero, ni tiene bienes propios, tiene derecho a que se le otorgue alimentos de acuerdo con el artículo 703 del Código Civil. Sólo los alimentos como lo especifica el artículo 714, siendo los obligados a proporcionárselos, los que conforme a las disposiciones testamentarias, o como herederos legítimos, entren en posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente, o del sujeto declarado como presunto muerto.

Separación Decretada Judicialmente.- Es una situación en la que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevo matrimonio los cónyuges. La declaración judicial que la resuelve se limita a relevar al cónyuge que lo solicita la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo incurable o contagioso, siendo éste el caso único en el que procede. Así está previsto por el artículo 277 del Código Civil que claramente se establece:

"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrán, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

En este caso la obligación alimentaria subsiste y el cónyuge que solicita la separación puede continuar con el carácter de acreedor alimentario, en consecuencia, la separación de cuerpos decretada judicialmente, y la obligación alimentaria subsiste entre cónyuges, preceptuando

esto en el artículo anteriormente transcrito.

2.- Concubinato: En lo que se refiere a concubinato al igual que en el matrimonio, cualquiera de los dos puede tener el carácter de deudor y acreedor alimentario, con la excepción de que si el deudor ó acreedor alimentario tiene varias concubinas o concubinarios en las condiciones señaladas en el artículo 1635 del Código Civil vigente, ninguno de ellos tendrá derecho a ser alimentado.

La fundamentación de alimentos en caso de concubinato se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia aún en el caso de la unión de la pareja de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social.

Aún cuando existen opiniones encontradas las cuales sostienen que esto es fomentar las uniones momentáneas no sancionadas por el matrimonio, que atiende únicamente al aspecto de unión sexual y no a los fines mismos del matrimonio y que por lo mismo resulta un peligro para la institución familiar; pero no se dan cuenta que en estas uniones extramatrimoniales se cumplen todos los requisitos, si así podemos llamarles, de una verdadera familia, ¿porque se les ha de negar a estas personas la protección que muchas veces no merece la que está conforme al derecho?; no creen que es un tanto absurdo pretender semejante cosa, además que nuestra ley no ve una unión momentánea y únicamente sexual, porque los alimentos se conceden para la concubina que tuviere hijos y no expresa hijo, no uno ni dos hijos, sino hijos y esto como se puede explicar, sino que ha tenido el

tiempo suficiente esta unión de crear relaciones matrimoniales duraderas donde tuvieron hijos, o bien porque han transcurrido los cinco años que marca el Código Civil.

Nuestro Derecho Positivo no ve para la concubina parentesco alguno con quien vive en tal estado, o con el hombre con quien ha tenido hijos, sin embargo la ley le concede el derecho a los alimentos en el caso de que el concubinario muera y deje esta disposición testamentaria de sus bienes a favor de otras personas. Pero este beneficio está condicionado al hecho de que la concubina haya vivido en forma marital con el durante cinco años anteriores al fallecimiento, sin que haya contraído matrimonio ninguno de los dos, o bien el hecho de haber tenido hijos (artículo 1368 fracción V del Código Civil). El derecho para recibir alimentos entre los concubinos no desaparece sino en el caso en que se contraigan nupcias o su conducta no sea buena, dependiendo de la existencia de tal obligación de que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio.

3.- Divorcio: En nuestro Derecho Positivo Mexicano existen dos vías para obtener el divorcio; uno es el Divorcio Necesario y el otro es el Divorcio Voluntario ó por Mutuo Consentimiento; en el primero de estos será el juez quien tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, determinará cual de los cónyuges una vez divorciados, actuará como deudor ó acreedor alimentario, tomando como base, si es o no cónyuge culpable así como la capacidad para trabajar de ambos y su situación económica, en consecuencia

sentenciará al cónyuge culpable el pago de alimentos en favor del cónyuge inocente.

Siendo esta otra de las formas por las que el vínculo matrimonial desaparece sin que por ello se extinga la obligación alimentaria. Para saber cuando queda subsistente la obligación de alimentos en los casos de divorcio necesarios es preciso hacer la distinción entre causales de divorcio remedio y causales de divorcio sanción, las primeras solo obedecen a situaciones que se deben evitar para detener el daño que provocan, tales como padecer una enfermedad incurable o padecer enajenación mental incurable, circunstancias que agravan la situación del cónyuge que da lugar al divorcio, condenándolo al pago de una pensión alimenticia cuando tal vez requieran ser alimentados, por el contrario en las causales de sanción, el cónyuge que da lugar al divorcio debe ser sancionado por una conducta deliberada y que atenta a los fines del matrimonio y por lo tanto una de estas sanciones será de otorgar alimentos al otro cónyuge que carece de medios propios para su subsistencia. En el llamado divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, la relación de la obligación alimentaria subsiste en virtud de un convenio que celebran los cónyuges que solicitan su divorcio y aún cuando no constituye una sanción por parte del juez la ley se basa en consideraciones similares para exigir de los divorciantes este pacto y con ello la relación acreedor, deudor alimentario continua pero con las características de que ya

no se podran invertir los papeles; y así podríamos decir que la solución varía en uno y otro caso.

Josserand, expresa "La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra remplazado por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitida constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina" (20). Para otros autores se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación actual del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familia, y que para obtener su pago se pueden embargar bienes aún inembargables, y en fin la pensión termina con la muerte del titular.

En cuanto al carácter de indemnización es el más sostenido, se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido, a cargo del culpable autor del delito, que la pensión es transmitible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos del deudor de la pensión, y que esta forma de pensión alimenticia sí puede ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el porvenir.

(20) Josserand Louis, Tratado de derecho Civil, Tomo^o I, Vol. II La Familia, ed. Bosh y Cia; Buenos Aires 1982. p. 306

Al intentarse la demanda de divorcio necesario, es decir cuando uno de los cónyuges solicite se pronuncie el divorcio fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la ley cataloga como casuales, debe el juez señalar alimentos provisionales a los hijos y al cónyuge acreedor, los cuales se cubrirán durante la tramitación del juicio, pudiendo asegurarse éstos en la forma que más adelante veremos.

Tratándose de divorcio necesario y por mutuo consentimiento el artículo 288 del Código Civil dice: "En el caso de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor de inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer, tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el parrafo anterior, tendra, el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

Nulidad de Matrimonio: El matrimonio puede ser nulo siendo las causas que considera nuestra legislación, el error sobre la persona, el contraerlo existiendo alguno de los impedimentos que refiere el artículo 156 del Código Civil, y aquél en que se omite alguno de los requerimientos esenciales para validez; conforme al artículo 235 del Código Civil .

En relación con los cónyuges, estos matrimonios nulos producen todos sus efectos mientras duren, es decir, mientras no existe una sentencia judicial que los declare nulos, presumiéndose hasta entonces como válidos esto de acuerdo al artículo 253 del Código Civil vigente.

En relación con los hijos, no es así, sino que de acuerdo con el artículo 255 que dice: "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trecientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario" y en razón de la filiación produce efectos para siempre.

Fijando la atención sobre la obligación alimenticia entre los cónyuges, en la nulidad del matrimonio, vemos que nuestro derecho ordena que el demandarse la nulidad por uno de los cónyuges se tomen todas las medidas previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que tienden a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí. Por consiguiente, se procederá a ordenar por el juez, el pago de

los alimentos provisionales al cónyuge acreedor y a los hijos, y se tomarán las precauciones del caso para asegurarlos (artículos 258 y 282 del Código Civil).

4. LA FILIACION Y EL PARENTESCO.

Para el análisis de los sujetos que participan en estas relaciones jurídicas debemos establecer que si la filiación es la relación jurídica que existe entre padres a hijos y el parentesco lo entendemos como la relación jurídica que existe entre todos los individuos que descienden de un tronco común, la primera de estas relaciones es presupuesta de la segunda pues si no tenemos filiación tampoco podemos hablar formalmente de parentesco. Por tal motivo y por la similitud de éstas relaciones se estudian las relaciones en forma conjunta. Tanto en la filiación como el parentesco la relación de acreedor y deudor es recíproca y se pueden invertir la calidad de una y de otra, siendo acreedores en primer termino los descendientes, pudiendo ser después deudores y respecto de los colaterales pueden presentarse en forma indistinta, tomando como punto de partida en estas relaciones jurídicas los vínculos de consanguinidad los cuales provocan un interés de ayudarse recíprocamente, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para vivir, ahora bien trataremos a estos sujetos conforme a la relación específica que les une en los subsecuentes párrafos:

a) Padres e Hijos.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; y viceversa. A falta o por

imposibilidad de los padres, la obligación en los demás ascendientes por ambas líneas que tuviere más próximo en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, como lo anuncian los artículos 303 y 304 del Código Civil vigente.

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos derivan de la procreación la que se acredita conforme a las presunciones previstas por la ley para la filiación o por el reconocimiento expreso del progenitor, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto de dar la existencia a nuevos seres, quienes al nacer son los más desvalidos en nuestro mundo porque para subsistir necesita demasiados cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que sus progenitores.

El deber de los hijos con sus padres tienen una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad que se funda en la gratitud. Cuando los padres están necesitados por la vejez, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que lleva la formación de un ser humano en su integridad.

En nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos consanguíneos independientemente de la presencia o ausencia de matrimonio entre los progenitores. En ese sentido una vez establecida la filiación surge la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

b) Otros Ascendientes.- Los ascendientes en ambas líneas más próximas de grado, están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de padres, o por imposibilidad de estos contemplando esto en el artículo 303 del Código Civil.

Se entiende por parientes más próximos en grado los abuelos por ambás líneas, entre ellos se reparte la obligación conforme a lo expresado en el artículo 312 del Código Civil; si faltaren por una línea los existentes quedarán obligados conforme lo señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal.

c) Parientes Colaterales.- En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad en líneas colaterales, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por línea recta.

Existe la obligación siempre en el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado según nuestro Código Civil, pero aún así, se establece en el artículo 305 la obligación en forma graduada para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son por ambas líneas, por falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de éstos a los que únicamente lo fueren de padre. Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, se subsidiaria, divisible y por lo mismo condicional

Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación cae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado por siempre teniendo en cuenta el principio de que debe cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado, así tenemos que se encuentran obligados primero los hermanos, tios, sobrinos, primos, tios-abuelos y sobrinos-nietos como lo establece el artículo 300 del Código Civil, y sólo en los casos de imposibilidad la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

En cuanto a la duración de la obligación alimenticia entre colaterales, podemos decir que según el artículo 306 del Código Civil aún cuando no se trate de alimentos por razón de sucesión, si no de los que se dan en vida, están facultados para relevarse del cumplimiento de la obligación en el momento en que el acreedor alcance la edad de 18 años. Pero si trata de acreedor alimenticio incapacitado, no existe esa posibilidad si no deberán proporsionarseles en la forma que se le exige a cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparesca su incapacidad.

5. Parentesco Civil.- Adoptante y adoptado: El artículo 307 del Código Civil establece expresamente la obligación recíproca entre adoptante y adoptado. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre el adoptado y el adoptante lazos de familia de carácter civil.

Encontramos en los artículos 395 y 396 del mismo ordenamiento que se conceden idénticos derechos y las mismas obligaciones que tienen el padre y el hijo entre sí. Por lo mismo es aplicable a ellos todo lo que dijimos al expresarnos de los ascendientes y descendientes, pero teniendo presente que dado la reglamentación de esta forma de parentesco, que no está fundada en la consanguinidad sino que deriva de la ley, no puede extenderse la obligación alimenticia a los parientes del adoptante ni a los del adoptado, por no estar emparentados con ellos. Así es que, en ningún caso ni aún tratándose de los descendientes del adoptado rigen los principios de la obligación alimenticia, más allá de los adoptantes.

Por eso en el artículo 1613 del Código Civil establece que en relación con los descendientes del adoptado, en que, en caso de sucesión legítima del adoptado en que concurren los padres adoptantes y los descendientes de aquél, sólo tendrán derecho a percibir alimentos los adoptantes, sin que pueda participar de la herencia, como sucedería con los padres consanguíneos.

Hay que mencionar el caso de que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considera como ingrato, para los efectos de la revocación de la adopción de acuerdo con los artículos 405 fracción II y 406 fracción III del Código Civil, tratándose de una sanción para caso de incumplimiento de la obligación alimentaria.

6.- Sucesiones.- Antes de ver el caso en concreto, refiriendose a los cónyuges veamos la regla general sobre la obligación alimentaria en los casos de fallecimiento.

De acuerdo con lo tratado anteriormente la obligación alimentaria debe de extinguirse por la muerte del deudor lo mismo, que el derecho a percibir alimento se extingue con la muerte del acreedor alimentario.

Sin embargo, en nuestra legislación encontramos varios casos en que la obligación alimentaria subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario, en primer termino cuando este dispone en su testamento de todos sus bienes sin considerar las obligaciones alimentarias existentes al momento de su muerte. En efecto tratandose de sucesión testamentaria los artículos 1368, 1372, 1374, 1375 y 1376 establecen:

Artículo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga y viva honestamente.

IV. A los ascendientes.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superveniente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras que la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1372. "El derecho de pedir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de su sucesión inestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las

disposiciones del capítulo II, título VI del Libro primero".

Artículo 1374. "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

Artículo 1375. "El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho".

Artículo 1376. "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya grabado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión".

Por lo que se refiere a la sucesión legítima encontramos un sólo precepto que establece como excepción la obligación de dar alimentos a cargo de la herencia, regulada en el artículo 1611 del Código Civil que establece, "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Estableciendo el artículo 1613 el mismo derecho para los padres adoptantes cuando concurren con los descendientes del adoptado.

Por último tenemos la reglamentación relativa a los casos en que tratándose de cónyuges, la viuda queda en cinta, no solo desde el punto de vista de la herencia, sino también de los alimentos, ya que tienen derecho a que se les ministren con cargo a la masa hereditaria, si al ocurrir el fallecimiento de su esposo estuviere embarazada, independientemente del hecho que tenga bienes propios y se le declare o no heredera como lo dispone el artículo 1643.

Tal protección procede otorgarla la ley en atención al hecho de que espera ser madre, es decir, para asegurar el nacimiento del hijo, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, y sin embargo, se le deben pagar los alimentos en razón de la próxima maternidad.

Con el objeto de gozar de este beneficio la ley exige que cumpla con varios requisitos: debe dar a conocer al juez la sucesión de su estado, y a la aproximación del parto, debe notificarlo nuevamente al juez, teniendo esto por objeto que, los interesados en la sucesión, designen un médico o partera que se cerciure del alumbramiento, precauciones que se toman para evitar suplantaciones.

No es necesario el aviso relativo al embarazo, en el caso de que este haya sido reconocido por el cónyuge desaparecido; pero conservando siempre la obligación de poner en conocimiento la proximidad del parto, pudiendo ser comprobado el embarazo por peritos.

La ley protege a la viuda por las razones antes vistas, y sanciona con negarle el derecho a los alimentos si omite el aviso o avisos mencionados. Los interesados en la sucesión, tendrán que reembolsar a la viuda los alimentos, que hubiese necesitado en el supuesto de que se averiguara la certeza del embarazo, estando además la viuda liberada de la obligación de entregar el importe de los alimentos, cuando el embarazo no resulte verdadero o abortara. Contemplado por los artículos 1644, 1645 y 1646 del Código Civil.

Por lo tanto diremos que en esta relación el deudor alimentario lo es la masa hereditaria, que trasmite tal carácter al heredero o legatario que se adjudique los bienes sobre los cuales pesa dicha obligación, y el acreedor seguirá siendo quien tenía el derecho a ser alimentado por el de cujus y a quien no se le dejaran bienes y carece de medios para subsistir; sin que se puedan invertir los papeles de acreedor-deudor.

7.- Asistencia Social.- El Estado como deudor; cuando se trata de menores o incapacitados indigentes que no cuentan con parientes, o aún habiéndolos, sean a su vez incapacitados indigentes ó carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo establece el artículo 545 del Código Civil; ahora bien en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto a los incapacitados en mención el ministerio público debe ejercitar la acción correspondiente para que reembolsen al Estado los gastos que hubiere en concepto de alimentos, al respecto; Ripert señala "Que cuando los vínculos familiares eran muy estrechos había lugar a pensar que los pobres serían socorridos por sus parientes cuya posición fuera más desahogada", (21) siendo distinta la situación en nuestros días por ser los lazos de familia más débiles y

(21) Planiol Marcel y Ripert George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción Familia, Matrimonio, Cajica, México 1985, p. 123

sensiblemente más onerosas las cargas económicas, además de lo cual viene a limitarse el auxilio por parte de los parientes; en esas circunstancias, el Estado suele substituir a la familia haciéndose cargo de los desafortunados, enfermos, menores abandonados, ancianos y a tal efecto a organizar un sistema social de protección contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

Una vez que se ha tratado de explicar la relación jurídica de los sujetos de la obligación alimentaria nos toca ahora analizar otras relaciones que surgen entre estos sujetos.

B. SU RELACION MORAL.

Para hablar de la moral de los sujetos de la obligación alimentaria no es nada fácil, ya que su relación dependerá de los principios y bases morales que tengan, tanto el acreedor como el deudor alimentario; ejemplificando lo anterior y tomando como base una de las características de la obligación alimentaria que es la reciprocidad (donde los sujetos están obligados a darse alimentos mutuamente), podemos decir que de dichos principios surgirá la gratitud ó ingratitud de uno para el otro, independientemente de la forma en que se haya dado la obligación alimentaria.

Para su mejor estudio es pertinente referirnos al concepto de moral, la que podemos entender como: "un sistema de normas, principios y valores de acuerdo con el cual se regulan las relaciones mutuas entre los individuos ó entre ellos y la comunidad, de tal manera que dichas normas, tienen un carácter histórico y social se acaten libre y conscientemente, por una convicción íntima, y no de un modo mecánico exterior ó impersonal". (22)

También podemos entender a la moral como: "el conjunto de normas, aceptadas libre y conscientemente, que regulan la conducta individual y social de los hombres". (23)

Uno de los principales problemas en el incumplimiento de la obligación alimentaria; parte en la moral de los

(22) Sánchez Vasquez Adolfo, Ética, 6ª. ed. Grijalvo, México 1973, p. 73

(23) Sánchez Vázquez Adolfo; op., cit., p. 55

individuos que integran la sociedad, es dado escuchar que la moral de nuestro pueblo ha ido a menos, que se añora la acrisolada moral de antaño, en que las personas eran responsables de sus actos y que, con un sentido moral estricto los practicaban, posiblemente se debe a que día a día el problema demográfico de nuestro pueblo ha ido ensanchandose, o tal vez también, por las nuevas corrientes ideológicas que ha transformado en cierta forma a nuestra sociedad y para ser precisos y concretos, habremos de referirnos a la efervescencia social; a medida que ha pasado el tiempo la sociedad en México ha cambiado, su manera de pensar confundiendo lo que es libertad con el libertinaje. Estos conceptos mal enfocados llegan a los pueblos sin la debida preparación y solo les hablan de libertades sin normas, y no traen más que el caos, la desorganización y la falta de responsabilidad de los individuos, ¿Cómo es posible, que se le haga entender a una persona la libertad si está no lo conoce?, es fácil que la entienda como libertinaje o que no la puede ejercer; autores que se han dedicado al estudio de esos problemas, ya nos han planteando la circunstancia de que no puede haber libertad sin normas y cuando estas no se respetan la libertad degenera en anarquía.

Es verdaderamente importante señalar lo que narra Bernal Díaz del Castillo; pues manifiesta que los conquistadores al dirigirse para informar a sus superiores en España se referían de esta manera:

"Su majestad, en este País de ensueño semejante al paraíso, solo encontramos personas atentas respetuosas y en cierta forma educadas". (24)

Esto es verdad porque nuestros antepasados, al manifestar su relación social, lo hacían siempre con toda educación, por ejemplo, si un niño veía que por la acera en la que caminaba un anciano éste estaba obligado a darle el lugar de la acera y se inclinaba reverentemente para darle los "buenos días" ó las "buenas tardes", mostrando con ello el respeto que tenían a las gentes mayores y así en pequeños detalles, constatamos que era verdad lo expresado por este cronista de la conquista pues la moral de nuestro pueblo de antaño, era correcta como lo era cumplir con sus obligaciones alimentarias en su aspecto moral, ya que en esa época los padres se preocupaban por dar un buen ejemplo a sus hijos, educarlos e infundirles principios morales, a esto se debe que no se había planteado en forma tan grave y exigente el problema del incumplimiento en el pago de los alimentos como se vive en la actualidad.

Posiblemente esto tenga que ver con la falta de valores morales que se presentan como consecuencia del crecimiento social porque día a día nuestro pueblo crece demográficamente a grandes pasos generando en alto índice de natalidad y por ende mayor irresponsabilidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria; y también, las corrientes ideológicas que llegan del extranjero, han traído

(24) Bernal Díaz del Castillo, Historia Verdadera de la Conquista de México, 15ª. ed. Trillas, p. 48

desorientación que no precisamente es motivo de incomprensión; pero que debemos en medida de nuestras fuerzas ir encausando esa situación de crecimiento hacia un fin de responsabilidad y de confianza social, soslayando las corrientes ideológicas que nos afectan.

Y para esto debemos tener como ejemplo y guía, nuestros valores morales que se fincan en las costumbres y tradiciones que a pesar de todo deben seguir reinando en el seno de nuestra sociedad por esa razón en este estudio proponemos como solución para resolver el problema del incumplimiento en el pago de los alimentos, el que los padres eduquen e infundan principios morales a sus hijos, para que éstos con su alto sentido de moralidad cumplan con sus obligaciones como ciudadanos, como hombres, como miembros de nuestra sociedad y sobre todo como padres de familia, pues siendo así estos cumplirían voluntariamente con el deber máximo que es el de cubrir en todos los renglones las necesidades de sus hijos sin necesidad de coerción alguna.

Indiscutiblemente que si el niño dentro del hogar, se da cuenta que sus padres cumplen con sus obligaciones, proporcionándole a éste los alimentos, educación, etc., cuando llegue a ser padre de familia tendrá igual que sus ascendientes la misma bandera de rectitud y cumplimiento siguiendo los pasos de sus padres, con ello habrá de cumplir con sus obligaciones alimentarias creando una estabilidad en su familia que necesariamente trasciende a su núcleo social.

Por el contrario habrá de tener resultados negativos, si los padres se apartan de las bases morales en su vida, pues paradójico sería que los hijos abandonados ó maltratados tengan la obligación de prestar alimentos a sus padres, si el motivo de esta obligación es la relación de parentesco pero una falta tan grave como éstas, haría injusta que crearan derechos en favor de los que violan los principios morales de la relación, sin embargo en estricto derecho, si esos hijos son reconocidos por los padres, éstos tendrán la obligación de proporcionarles alimentos en caso de necesidad, pero sería como un revés que recibieran en lugar de sentir una satisfacción, esas circunstancias deben corregirse y luchar porque la moral de nuestro pueblo se levante como un baluarte renovado y que sirva de modelo y ejemplo para los demás pueblos.

Por fortuna nuestro Derecho Positivo en materia de alimentos considera el aspecto moral de la relación acreedor-deudor, pues en algunos casos por ejemplo, sanciona el hecho de violar el deber de la gratitud que, realmente debe tener el acreedor alimentario para con su deudor, cuando este cumple con su obligación de proporcionarle alimentos, esto lo encontramos previsto en el artículo 320 del Código Civil en sus fracciones III, IV y V que establecen:

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos...

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del

alimentista mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos abandone la casa de éste por causas injustificables.

Con esto nos damos cuenta que nuestro derecho toma en consideración la moralidad del acreedor alimentista la que debe contar con el correlativo del deudor alimentario quien también cumple con este contenido al darle buenos ejemplos a su acreedor e inculcarle valores morales. El maestro Rojina Villegas al comentar este tema nos dice:

"Tratándose de los alimentos aún cuando no exista propiamente una liberalidad se debe respetar la ley, el deber de gratitud que la moral impone y por tanto sanciona la violación a la misma con la pérdida del derecho". (25)

Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se deriven de su violación.

Por ende el problema que nos ocupa, tiene una solución, si encausáramos todos nuestros actos, con verdadero sentido de responsabilidad, al cumplimiento de nuestras obligaciones alimentarias, comprendiendo que haciendo esto tendríamos una familia mejor y una patria próspera y grande.

(25) Rojina Villegas Rafael, op. cit.; p. 242

C. SU RELACION SOCIAL.

Para hablar del aspecto Social de la relación acreedor-deudor alimentario, debemos partir de la familia que es el núcleo de toda Sociedad.

La familia, es la que tenemos que atender en sus relaciones sociales, las cuales parten de la relación que existe entre los individuos de una sociedad, ya que no se puede estudiar, una cosa sin conectar con la otra; y aunque en el siguiente tema hablaremos del aspecto económico, en especial la presencia del Estado frente a este núcleo social, es importante tomar en cuenta los efectos sociológicos que hay en el núcleo familiar y que coinciden o se generan de la obligación alimentaria, entre ellos, los satisfactores que a nivel social deben de tenerse y que son:

1.- Habitación digna, 2.- Educación y 3.- Esparcimiento sano. Estos tres renglones que se comprenden dentro de los elementos y que no son, ni el aspecto material que podría ser la subsistencia o el proveer de nutrientes y tampoco en el aspecto moral, que es la relación interna de acreedor-deudor, si no que estamos hablando de efectos sociales que influyen en los individuos por ejemplo, siendo la habitación un aspecto material dependerá de la región donde se desarrolla, tomando en cuenta que si se trata de un lugar urbano o rural, cada uno de estos cuenta con distintas necesidades pero este es un tema que ampliaremos más adelante.

De lo anterior inferimos que antes de continuar debemos

conceptuar a lo que es la familia desde un punto de vista netamente social y enfocado a la relación acreedor-deudor alimentario.

Para lo cual definimos a la familia como. La unidad básica social, consistente en la unión del hombre y la mujer, que tiene su origen en el matrimonio en el cual existe un vínculo jurídico y espiritual, creando así derechos y obligaciones alimentarias que deben darse reciprocamente entre ellos y sus progenitores; formando el núcleo de toda sociedad.

La familia; es la unidad básica social consistente en la unión del hombre y la mujer, que tiene su origen en el matrimonio, en el cual existe un canal aceptado y aprobado para la satisfacción de sus necesidades personales como lo es el placer sexual, compartiendo una residencia común y sus miembros cooperan en la solución de sus necesidades económicas.

La posición del individuo en la sociedad proviene inicialmente de su carácter de miembro de una familia (la función de localización social), de la cual también adquiere las aptitudes, los valores, la destreza, el conocimiento que afectarán el status posterior, como acreedor-deudor y deudor-acreedor alimentario; pero no son estas las únicas funciones que cumple la familia ya que puede jugar un papel importante en relación con la vida económica de una sociedad.

Davis la describe como; "debe ser, en primer lugar, un grupo biológico ya que la reproducción requiere que haya relaciones sexuales entre dos personas, así como relaciones biológicas entre todos los miembros del grupo. En segundo término, la familia debe ser un grupo trabajador con solidaridad económica y división del trabajo entre los miembros, puesto que así lo exige el cuidado y la atención de los niños. Ella debe ser, en tercer lugar un grupo cuyos miembros originales y posteriores tengan un status de clase similar, con sentimientos y ventajas de clase comunes ya que la adscripción a un status y la formación para llegar a tenerlo requiere tal homogeneidad. En cuarto lugar la familia debe ser un grupo íntimo que tenga una habitación común y permanente por largo tiempo, ya que el período de la reproducción humana y el lapso de dependencia de los hijos son largos, capaces de exigir cerca de 40 años de vida de los padres después del largo período de la procreación y el cuidado del niño, el grupo se rompe parcialmente debido a que los descendientes se retiran de él para fundar sus propios grupos semejantes, pero; mientras esto no ocurre, la interrelación biológica entre los miembros, el trabajo cooperativo, el común status de clase, la cohabitación larga y estrecha y las preocupaciones y placeres compartidos deben haber incrementado la solidaridad primaria, profundizando los lazos sentimentales hasta hacer del grupo uno de los hechos fundamentales en la vida de sus miembros y en la

sociedad de la cual forman parte esencial." (26)

Una vez habiendo definido a la familia y situandola como el núcleo de toda sociedad, es importante analizar cual es el problema social que vive la familia en nuestros días y tendríamos que ubicar a la familia en un ambiente urbano y en un ambiente semirural y rural donde las necesidades desde el punto de vista social son distintas, por ejemplo el hecho de que muchos deudores alimentarios no pueden cumplir con ese renglón porque simplemente no hay con que cubrirlo, y no sabemos si el problema corresponde al jefe de familia o al Estado; pues en ocasiones no alcanza para cubrir el importe de una renta y menos el costo para comprar una casa ó departamento, pero también escasean las construcciones de viviendas baratas y decorosas pero la deficiencia en la habitación provoca problemas familiares como el asciamiento que repercuten en la formación del individuo dentro del grupo social, otro problema que tenemos a nivel social es el de las diversiones, esta falta de diversiones ó de esparcimiento a nivel familiar provoca la inadaptación en el núcleo social.

"El hombre se encuentra constreñido a vivir dentro de una vida sexual organizada, en virtud de que su existencia como individuo aislado hace que carezca de la ayuda de sus semejantes y ser participe en la sociedad". (27)

El aspecto social de la relación alimentaria radica en que el deudor alimentario pueda proveer al acreedor

(26) Kingsley Davis, Sociedad Humana, Nueva York; MacMillan, 1989, p. 395

(27) Aurora Pérez Leandro, Sociología, 2ª. ed. Porrúa, México 1984, p. 189

alimentario de los elementos indispensables para desarrollarse en el ambiente social y con esto poder integrarse a un núcleo social y ser una persona útil.

Es aquí donde encontramos el problema económico que realmente repercute en el aspecto social, no solamente tratándose en la relación alimentaria si no en cualquier problema a nivel sociológico, por ejemplo los hijos que nacen sin el amparo económico de los padres, vienen a construir en la sociedad verdaderos problemas en potencia porque por falta de servicios, educación, habitaciones dignas, etc., con las que no cuentan, es indudable que se forme en ellos un complejo y una inclinación hacia la delincuencia, rebeldía, homosexualidad y prostitución, seres inadaptados socialmente y con tendencias hacia el vicio; la mayoría de los delincuentes que encuadran en las figuras jurídicas patrimoniales como el robo, y además, son productos del problema que vienen arrastrando y que a la postre los hace rémoras de la sociedad, ya que sin preparación y sin principios morales, por falta del debido sostenimiento de sus padres se ven obligados a buscar ese camino ó encuentran en él cierta satisfacción a sus necesidades primarias ó en su caso una forma de tomar venganza de sus carencias provocadas por la falta de satisfactores en su época de crecimiento.

Tan grave es el problema que nos ocupa que tomando en consideración a estos sujetos el Código Penal señala en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, y

encuentra justo establecer una excluyente de responsabilidad para individuos, si bien esto ha dado margen a críticas y a incomprendiones, pero analizando la situación nos damos cuenta que el legislador tuvo razón al elaborar el artículo 379 del Código Penal que dice:

Artículo 379 "no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales ó familiares del momento". (28)

Pero estos problemas sociales no siempre se dan por el problema económico, ya que si nos remitimos a las clases sociales nos encontramos que en otros niveles sociales donde no existen insuficiencias económicas y también se dan este tipo de inclinaciones hacia la delincuencia, rebeldía etc. Por lo tanto podemos decir que como se menciona en un principio los alimentos comprenden otros renglones como son proveer de una habitación propia y una educación la cual no solo consiste en enviarlos a la escuela, si no debe comprender toda la infraestructura para que puedan desarrollarse como estudiantes, ahora bien la educación no debe entenderse como un cúmulo de conocimientos técnicos, científicos ó históricos, si no la educación debe entenderse como el factor indispensable para que el sujeto se incorpore a un núcleo social.

El artículo 308 del Código Civil establece entre otras cosas que los alimentos comprenden para los menores, la educación primaria y además proveerle de un oficio, arte ó profesión adecuadas a su sexo y edad, pero esta educación no

(28) Código Penal para el D.F. 60ª. ed. Porrúa, México 1992,
p. 124

solamente debe ser a la edad y el sexo, si no también al nivel socioeconómico pues una persona que vive por ejemplo con padres que son obreros, el esfuerzo sería llevarlos a la educación primaria y proveerlos de un oficio, pero si esa persona quisiera tener un nivel mayor y hacer una carrera profesional pues conforme al esfuerzo de la familia más no del Estado se puede lograr, ya que no hay obligación de que los hijos de los obreros sean obreros, y que los hijos de profesionistas sean profesionistas, si no hay que irlos adecuando a las necesidades sociales, este problema está íntimamente relacionado con la educación en México, porque si se requieren técnicos se deben encausar a los jóvenes a que estudien carreras técnicas y no saturarlos en carreras profesionales.

La creación de fuentes de empleo también es un problema socioeconómico serio que repercute en la obligación alimentaria, pues si el deudor alimentario no tiene ingresos como va a cumplir con sus acreedores, y si bien es cierto que en este caso el artículo 320 marca una causa de cesación pero la realidad social nos muestra otra cosa pues no podemos dejar sin alimentos a los menores a quienes, necesariamente hay que proporcionarles alimentos, en el concepto más amplio, como un derecho natural que tienen y como una necesidad del Estado para incorporarlos a la sociedad como generaciones renovadas.

Por último no podemos olvidar el aspecto cultural, ya que es un elemento netamente sociológico, ya que los valores

culturales que maneje una familia son los que tendrán que encausar a sus miembros en los cuales destacamos como elemento de la obligación alimentaria la necesidad de proporcionar los elementos de culturización necesarios para conocer y entender las costumbres y tradiciones del núcleo social al que pertenecen de tal manera que un sujeto al que se le cumplen los satisfactores culturales, se adapta socialmente a su núcleo, de lo contrario tendríamos sujetos inadaptados provocado por la falta de cumplimiento de los alimentos en el orden cultural que repercute en el aspecto socioeconómico.

D. ASPECTO ECONOMICO

Para hablar del aspecto económico en cuanto a la relación deudor-acreedor alimentario es un elemento integrante de esta relación siendo necesario partir de la economía social, la que entendemos como la ciencia que rige a la sociedad, y que tiende a satisfacer las necesidades de los individuos que la integran, resultando imprescindible tocar este tema para el estudio que nos ocupa.

Desde sus inicios el hombre, por convicción e instinto natural, ha procurado vivir en grupos sociales buscando con ello la manera de satisfacer todas sus necesidades económicas.

Por ejemplo:

"Los griegos emplearon la economía para designar la ordenación de la casa ó el acto de administrar prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar; entendiéndolo tal patrimonio no sólo como la casa en que se habita, si no los bienes de la familia". (29)

La existencia de todo ser humano viene a formar parte de la sociedad y a través de la actividad económica tienden a satisfacer sus necesidades, lo que hace que la actividad económica tenga gran influencia en la vida social de los individuos, por lo que el ser humano, necesita un elemento económico que le sirva de sustento no solo biológico, si no social, moral y jurídico.

La función económica es de vital importancia para determinar los alimentos ya que hace posible la existencia y

(29) Domínguez Vargas Sergio, Teoría Económica, 12ª. ed. Porrúa México 1984, p. 22

coexistencia del ser humano.

A través del fenómeno económico se determina la distribución, del ingreso familiar en la satisfacción de necesidades como son la casa, el vestido, la comida y la asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para proporcionarles la educación primaria ó algún oficio, arte ó profesión.

Todos los tratadistas analizados sin excepción; como son, Planiol, Ripert, Ambrosio Colin y H. Capitán, Rojina Villegas etc., están conformes en que para determinar la cantidad que deberá pagar el deudor alimentario debe tenerse en consideración la capacidad económica del mismo y la necesidad del acreedor, así como para este último, se tomará en cuenta el sexo, la edad, los cargos de familia del interesado, el costo de la vida del lugar, su situación social etc., vemos pues que la ciencia económica tiene mucho que ver con la relación acreedor-deudor alimentario y como consecuencia incide en el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por esa razón, la fijación del monto que deberá pagar el deudor alimentario, no puede tener un carácter fijo, ya que puede ser modificado conforme a las circunstancias que se vayan presentando tanto del acreedor como del deudor alimentario.

Hay que tomar en cuenta que la "prestación de los alimentos tiene límites:

- a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para

que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente acorde a su medio socioeconómico. Comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir; b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos". (30)

Por ende decimos que para que se cumpla con la obligación alimentaria es necesario que el deudor ó en defecto de este el juzgador, determinen una cantidad adecuada a la capacidad económica del deudor y necesidad del acreedor, esta situación tan estudiada por la doctrina y el derecho, tiene su punto de partida precisamente en el aspecto económico de tal suerte que para fijar el monto de los alimentos debemos auxiliarnos de esta ciencia que es la economía, resultando indispensable tomarla en consideración, ya que en un país donde exista mala distribución de sus riquezas, sus habitantes serán pobres y por ende no podrán cumplir debidamente con sus obligaciones alimentarias, y principalmente los que se cuantifican en forma económica, la tranquilidad social debe descansar en los miembros de ésta, se sientan protegidos por el derecho y que cada uno de ellos cumpla con sus obligaciones, sin necesidad de acudir a los tribunales para exigirlos, pues los alimentos son base fundamental para la vida del hombre, son los que proporcionan a éste en primer orden, la vida y energías, por tanto al no cumplirse la obligación de proporcionarlos, trae como consecuencia una merma en la energía de quien debe recibirlos y como consecuencia, esto se refleja en una disminución hacia la producción de los satisfactores, de los

(30) Galindo Gárfias Ignacio, op, cit., p. 457

que viven en sociedad; por esta razón debe considerarse en primer plano, echar mano de todas las ciencias sociales para resolver el problema de los alimentos, tomando en cuenta las políticas económicas que privan en la época actual.

En apoyo de lo anterior, está la exposición de motivos que determinaron el articulado de nuestro Código, y que por lo cual nuestros legisladores, necesariamente tuvieron que auxiliarse de la ciencia económica de que tratamos la cual establece:

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia, originada por la introducción del mecanismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria, que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídicas económicas, relegando a segundo término el triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos". (31)

Así pues en esto queda demostrado que para resolver los problemas que se presentan en la obligación alimentaria es menester auxiliares de la ciencia económica; siendo el Estado el que más debe ayudar, creando más fuentes de trabajo para aumentar los ingresos ya que así podrá el núcleo social tener una estabilidad económica para solventar sus necesidades primordiales, y con ello elevar el nivel de vida de los acreedores alimentarios.

En la actualidad no obstante la especulación que se ha generado se espera que para 1994 que entrará en vigor el TLC (Tratado de Libre Comercio), con E.U. y Canadá la economía

(31) García Tellez Ignacio, Motivo, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Mexicano, México 1972, p. 20

de nuestro país se eleve y al entrar inversión extranjera dará como resultado la creación de nuevas fuentes de trabajo, contrarrestando la creciente demanda de empleo y de esa manera el índice del incumplimiento en el debito alimentario sera menor ya que el problema económico es de los que mas aquejan este incumplimiento.

CAPITULO III

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA
EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACION ALIMENTARIA**

**EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO Y
GARANTIA DE LA OBLIGACION ALI-
MENTARIA**

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En este capítulo trataremos los procesos ó procedimientos que existen en los Estados de la República Mexicana para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria; que como ya sabemos, estos se encuentran regulados en los Códigos Procesales del orden común y traen como consecuencia que cada Estado de la República tenga un sistema distinto para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Después de analizar todos los Estados nos damos cuenta que existen tres formas, dos procesos y un procedimiento que son las que más se utilizan y que en forma general podríamos clasificar de la siguiente manera; el proceso ordinario civil que ha sido el proceso tipo que se maneja en todos los Códigos Procesales, el proceso especial o sumario que manejan algunos Estados; y también debido a la urgencia del pago de alimentos se ha regulado para obtener una pensión alimenticia provisional la vía de jurisdicción voluntaria; por ende del estudio realizado de todas las entidades federativas hemos agrupado para su estudio a todos en estos tres sistemas, por lo tanto no vamos a revisar cada uno de ellos por lo extenso que resultaría y además repetitivo pues los principios de estos sistemas son idénticos aunque varíen en ciertas particularidades que se resuelven consultando el ordenamiento legal en particular; en consecuencia procedemos

al estudio de cada uno de ellos.

A. VIA ORDINARIA.

El proceso ordinario se caracteriza sobre todo por el hecho de que se trata de un proceso preclusivo en el que se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales y por que para cada una de ellas se señalan plazos y términos determinados, y además tienen un carácter preponderantemente escrito; Rafael de Pina lo define como:

"el que se sigue para la tramitación de un juicio ordinario, de acuerdo con las normas del Código Procesal aplicable al caso." (32)

En las siete Partidas, obra en la que también se define la palabra juicio como "legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se tramiten por autoridad pública." Es decir se identifica juicio con proceso o sea la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

No obstante que la palabra proceso es más técnica, pero en nuestra legislación positiva mexicana, se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los códigos procesales civiles.

A continuación se explicará brevemente cada una de las etapas procesales del juicio ordinario. En primer término, puede haber eventualmente una etapa preliminar ó previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa

(32) Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª. ed. Porrúa, México 1986, p. 397

preliminar puede ser la realización de medios preparatorios del proceso, esta es cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo ó subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; o en su defecto medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva y por último los medios provocativos, es decir cuando los actos preliminares tiendan precisamente, a provocar la demanda, sin embargo esta etapa no es muy necesaria para los asuntos de alimentos.

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica ó introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En ella también se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.

La segunda etapa del proceso es la probatoria ó demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes y el juzgador, cuando así lo estime necesario suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmativos en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento ó proposición de los medios de prueba; su admisión ó rechazo, su preparación y su practica, ejecución

ó desahogo.

La tercera etapa del proceso, conocida como conclusiva o de alegatos, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido, primero en cuanto que en ellas las partes formulan sus conclusiones ó alegatos y en segundo, en tanto que con ella concluye ó termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.

En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia. Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia ó el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes ó ambas impugnen la sentencia. Esta impugnativa de carácter eventual tiene por objeto la revisión de la legitimidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Otra etapa también de carácter eventual es la ejecución procesal ó ejecutiva, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones,

solicita al juez que, como la parte vencida no a cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esté la realice coactivamente.

Este proceso ordinario utilizado para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, coinciden en algunas legislaciones de los Estados de la República Mexicana como son los siguientes, Coahuila, Guanajuato, Edo. de México, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, por lo cual a través de este estudio nos damos cuenta que este sistema para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria tiene sus desventajas, ya que como se infiere, por regla es muy largo, demasiado formalista y que no siempre satisfacen los requisitos que necesitan para satisfacer este tipo de obligaciones ya que el fin que perseguimos en este trabajo es que se proteja de manera rápida y pronta el derecho a recibir alimentos y con ello el pago de los sagrados alimentos.

Otra desventaja de este proceso en materia de alimentos, es que al empezar este no siempre se determina una pensión alimenticia provisional como en otros procesos que más adelante estudiaremos, y por lo mismo de que este juicio es muy largo, trae como consecuencia que el acreedor alimentario quede desamparado todo el tiempo que dure el proceso, ó en su defecto para poder resolver la situación acreedor-deudor alimentarios a través de una pensión alimenticia definitiva es necesario solventar un proceso largo.lento e inecesario para el solo efecto de cuantificar

la pensión alimenticia.

B. VIA ESPECIAL O SUMARIA.

En contra posición al juicio ordinario ó vía ordinaria que ya se estudió con anterioridad, todos los cuerpos legislativos, desde la antigüedad, han regulado al juicio sumario, cuyas características son:

Sumario cuya raíz latina se localiza en la voz *sumarium*, que significa breve, sucinto, resumiendo, compendiado. Se aplica en general al adjetivo sumario, a los juicios especiales breves, predominante orales deprovido de ciertas formalidades se opone al juicio ordinario ó plenario.

Con el devenir de las reformas algunos códigos como el del Distrito Federal han suprimido la vía sumaria y en lugar de esta se ha creado una vía especial a la que se le denomina vía de controversias del orden familiar, esta vía tanto sumaria como especial tiene características similares, motivo por el cual se tratan en este mismo inciso pues cabe destacar que el proceso especial igual el sumario se contraponen al ordinario y es aquel que entendemos como aquél que da reglas específicas para el trámite de algún problema ó algún conflicto para darle la solución más viable y pronta. Este proceso especial es utilizado como ya lo hemos mencionado por la mayoría de las entidades federativas en materia de alimentos dándole mayor eficacia al cumplimiento de la obligación alimentaria, este se orienta hacia la oralidad y la concentración de las etapas procesales.

El desarrollo de este juicio se realiza tomando en

cuenta los siguientes actos procesales:

- 1.- Demanda, Emplazamiento y Contestación.
- 2.- Audiencia de pruebas y alegatos.
- 3.- Sentencia y Recursos.

1.- En esta clase de juicios el Código Distrital establece que la Demanda puede formularse por escrito o en forma verbal por comparecencia personal en el juzgado en caso de suma urgencia. No obstante que el Código así lo regula en la práctica no se dan estas comparecencias debido a lo previsto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles que previene:

Artículo 65.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las

horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiera.

Artículo 65 bis.- En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hecerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el presidente del Tribunal.

Los jueces por sistema se niegan a recibir estas comparecencias, pero en otras entidades sí es posible realizarlo. En la misma demanda, el actor puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que se apoye su pretensión. A la demanda deberá condenarse la fase probatoria pues a esta deben de acompañarse los documentos que lo funden y justifiquen, los que acrediten la

personería y las copias respectivas.

En el auto de admisión de la demanda el Juez debe revisar también las pruebas ofrecidas y señalar la fecha para la celebración de la audiencia, y ordenar el emplazamiento del demandado para que conteste la demanda. En la contestación de la demanda, también puede ser escrita ó verbal el demandado al igual que el actor deberá ofrecer sus respectivas pruebas.

Por otro lado también en el Distrito Federal y en las diversas entidades se autoriza al Juez fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo que dure el proceso. Los elementos de juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional será exclusivamente la petición del actor y la información que estime necesaria. Es claro que ésta información deberá ser lo suficiente, completa e imparcial, y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte cuando solo quede acreditado el derecho ó al menos la apariencia del derecho del actor para pedirla y la necesidad de que el juzgador la otorgue. Como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada ó revocada si cambian, o se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

2.- En relación con los medios de prueba en el juicio especial sumario cabe hacer la aclaración que sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario el Juez puede cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos, así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos conforme a lo dispuesto en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La audiencia se llevará a cabo en la fecha señalada por el Juez, y en caso de que no se pueda realizar por cualquier circunstancia el Juez deberá fijar nueva fecha, para la celebración de la audiencia. En ella se practicará con ó sin asistencia de las partes, lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de sus intervenciones como oferentes de las pruebas. En la audiencia se deben practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación que hayan sido admitidas por el Juez y debidamente preparadas con anterioridad a la audiencia.

Sobre los alegatos deberán aplicarse las reglas generales.

3.- La sentencia se debe pronunciar de manera breve y consisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible. En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia. Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio especial se puede interponer el recurso de apelación

el cual debe ser admitido en efecto devolutivo. Las demás resoluciones judiciales pueden ser impugnadas conforme a las reglas generales.

Así podemos decir que la vía especial ó sumario es otra de las formas para poder obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria y es manejada por algunos códigos de los Estados de la República Mexicana como son: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Jalisco, Puebla, Querétaro, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Zacatecas, Nayarit y el Distrito Federal.

Por ende inferimos que es un acierto esta vía, ya que por sus propias características la mayoría de las entidades federativas toman esta alternativa por ser como su nombre lo indica un procedimiento especial, que es breve, sucinto como ha quedado explicado anteriormente y con ello podemos afirmar que se protege inmediatamente en el pago de una pensión provisional al acreedor o acreedores alimentarios, no dejándolos sin recursos para subsistir mientras se ventila y termina el proceso.

Ademas reitero que todos los Estados de la República Mexicana se deben de unificar con este proceso para así tener eficacia, protección y rapidez para el pago y cumplimiento de la obligación alimentaria.

C. VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Por último tenemos el procedimiento ó diligencias de jurisdicción voluntaria que como ya sabemos en alguno Estados debido a la urgencia se ha regulado para obtener el pago de una pensión alimenticia provisional y en el supuesto de que el deudor alimentario no se oponga o no establezca ningún conflicto pues esta pensión provisional quedara establecida a través de dicho procedimiento. Pero en el caso de que haya oposición entonces tendríamos que regresar a cualquiera de los dos supuestos anteriores según el lugar en donde se radique.

Los Estados que permiten este tipo de diligencias son: Campeche, Chiapas, Michoacán, Tlaxcala y Yucatán. En este mismo sentido; Fix Zamudio define la jurisdicción voluntaria como "un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación Jurídica de trascendencia social en beneficio del ó de los participantes; situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una situación litigiosa o controvertida". (33)

Para subrayar la ausencia de actividad jurisdiccional o de litigio en los procedimientos de jurisdicción voluntaria,

(33) Fix Zamudio Héctor, *Braves reflexiones sobre la reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles y Territorios Federales*, del 30 de Agosto de 1932, México 1963, p. 45

se han propuesto nuevas denominaciones que substituyan a la tradicional. Así por ejemplo Calamadrei sugirió la expresión Administración Pública de Derecho Privado, y en México, Medina Lima ha propuesto la denominación "procedimiento judicial no litigiosa". (34) Con todo el peso de la tradición ha sido mayor que el de las razones de la crítica y el nombre de jurisdicción voluntaria perdura y predomina aún en nuestros días.

Podemos definir que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Cuando sea necesario la audiencia de alguna persona, se le citara personalmente para el día y hora determinados para la celebración de la misma indicandole que en la Secretaría del Juzgado respectivo podrá consultar el expediente correspondiente. Deberá ser escuchado el Ministerio Público siempre que la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- 1) Cuando afecte los intereses públicos;
- 2) Si se refiere a la persona ó los bienes de menores ó incapacitados;
- 3) Teniendo relación con los derechos ó bienes de un

(34) Medina Lima Ignacio, Problemática de la Jurisdicción Voluntaria, Revista de la Facultad de Derecho de México, números, 105, 106, 1977, p.p. 279-281.

ausente;

4) O así lo dispongan las leyes.

Cuando se presente oposición de parte legítima contra la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, este concluirá y la oposición deberá tramitarse en el juicio que corresponda. El Juez puede variar o modificar las providencias que se dicten en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando cambien las circunstancias en las cuales se fundó para pronunciarlas tales providencias, además son impugnables a través del recurso de apelación, admisible en ambos efectos, suspensivo si lo interpone el solicitante, y en el efecto ejecutivo si lo promueve cualquier otra persona interesada.

La resoluciones dictadas en lo procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procedimientos contenciosos. Esto no significa que aquéllas carezcan de eficacia. Fix Zamudio sostiene que "la eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o constituir una situación jurídica en beneficio de los solicitantes, en tanto que su autoridad, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado preclusivo el cual implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen". (35)

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las

(35) Fix Zamudio, op. cit. p. 48

"resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo". (36)

De lo anterior podemos inferir que este procedimiento a su vez es rápido y protege en un momento dado los intereses del acreedor alimentario pero tomando en cuenta las características de dicho procedimiento nos damos cuenta, que la protección es momentánea dado que si las partes están en desacuerdo este procedimiento queda sin efecto, y desprotege al acreedor alimentario es por ello que pocos Estados se regulan por dicha vía y tomando otras en cuenta en su mayoría, el procedimiento especial o sumario para el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria.

(36) Temas 218 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, México 1975, 4ª parte. p. 693

CAPITULO IV

**EFICACIA EN LA EJECUCION DE LAS
RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS
PROCESOS JUDICIALES**

**EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO Y
GARANTIA DE LA OBLIGACION ALI-
MENTARIA**

CAPITULO IV

INTRODUCCION

En este capítulo analizaremos el contenido de las sentencias que deben dictarse en los procesos que se han señalado en el capítulo anterior.

Ahora debemos enfocar nuestro estudio a la parte final con lo cual terminan todos estos procesos denominados sentencias; en materia de alimentos se considera como una sentencia declarativa, la cual Jose Ovalle la define como:

"La sentencia que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente". (37); Couture señala sobre el particular: "tiene por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho". (38); tales sentencias se derivan del ejercicio de las acciones declarativas que tienden precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma y en la cual deberá contener la determinación de una pensión alimenticia que se genera de las relaciones preexistentes cuyas características son; ser proporcional a la posibilidad del que debe darlos a la necesidad de quien debe recibirlos." art. 311 de C.C.V.(39) ; consecuentemente la determinación de la cuantía de la obligación es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador sin que puedan señalarse de

(37) Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil 2ª ed. Harla México 1987. p. 173

(38) Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil 3ª ed. Buenos Aires Ed. Palma 1958. p. 315

(39) op. cit. p. 103

antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque estas son diversas en cada caso, sobre todo porque partimos de la base de que cuando resulta procedente la acción del acreedor debe ser condenado el deudor al pago de una pensión; por el contrario si dicho sujeto logra demostrar en la secuela procesal que ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria el juzgador no tiene porque fijar pensión alimenticia; única y exclusivamente deberá de hacer esta declaración absteniéndose a absolver al demandado (deudor) del pago debiendo establecer que se ha cumplido y que debe seguir haciéndolo en la forma y modo que lo ha venido realizando, esto se propone con el fin de evitar la confusión que al absolver al deudor, este presume que ya no esta obligado a dar alimentos, "así se ha interpretado en las sentencias donde el demandado es absuelto de las pretensiones que le reclamaron, esto se propone porque la naturaleza de las sentencias en los procesos de alimentos es totalmente distinta a otros procesos en que si es válido absolver al demandado, conllevando el echo de que este queda liberado de cualquier obligación". (40)

Lo anterior se debe a que en sentencias de esta naturaleza el deudor lo único que logra es demostrar al Juez que viene cumpliendo su obligación y por ello no es necesario que se asigne otra pensión alimenticia por el juzgador pues lo viene haciendo conforme a la naturaleza de

(40) Información recopilada de los tribunales Familiares.

esta obligación y por lo tanto resulta innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, pero esto no elimina ni hace cesar la fuente de su obligación ya que esta se genera del derecho sustantivo como ya lo señalamos en capítulos anteriores, esta aclaración se hace debido a que en este capítulo hablaremos en forma particular del contenido de las sentencias de alimentos donde veremos que es lo que debe contener y como deben dictarse las sentencias en nuestros procesos; tratando de hacer algunas observaciones en el sentido de que en la práctica no siempre se cumple con estos supuestos haciendo nugatorio los beneficios o derechos que tienen los acreedores alimentarios; ya que tenemos procesos que en ocasiones adolecen de fallas importantes por diferencias en el asesoramiento o por la precipitación de como se llevan a cabo, y como consecuencia lógica en las sentencias también existen fallas las cuales trataremos de destacar y al mismo tiempo plantear soluciones siguiendo ciertos lineamientos que serán propuestos al momento de elaborar dicha resolución. Una de las fallas que destacan en las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos es en el sentido de que pocos juzgadores condenan o imponen la obligación de garantizar su cumplimiento, como lo establece el artículo 317 que reza:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio

del Juez." (41)

Así como preceptos correlativos de la mayoría de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de nuestro país.

Por ello vamos a exponer en primer lugar lo que es el pago, conceptuándolo y separándolo del concepto de garantía, para más adelante señalar el contenido de una resolución judicial, como suele darse en la práctica y por ende propondremos como debería de darse, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles pero sin olvidar el contenido de las obligaciones alimentarias; que se regulan en el Código Civil amalgamándolas con su contenido, económico, sociológico, ético y político.

A. PAGO

Antes de conceptuar lo que entendemos como pago de la obligación alimentaria, podemos decir que para el resto de las obligaciones el pago es la forma por excelencia de extinguirlas, es decir, extingue la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor una prestación de dar, hacer o de no hacer.

En sentido etimológico el vocablo "pagar" proviene del verbo latín "pacare" que significa aplacar; y en el común denominador de la gente se entiende por pago la entrega de la suma de dinero hecha al acreedor por su deudor.

En la doctrina, algunos autores definen el pago de la siguiente manera:

Para Marcel Planiol: "El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido, pagar en el lenguaje jurídico no es solamente entregar una suma, sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones estas fueron creadas para extinguirse mediante el pago". (42)

Manuel Bejarano lo define como:

"El cumplimiento de la obligación a cualquiera que sea el objeto de esta se paga dando una cosa, prestando un servicio u observado la abstención objeto de una obligación. Trátase de obligación de dar de hacer o de no hacer. El pago es el efecto normal de toda obligación y además la forma natural de extinguirla, la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento". (43)

Manuel Mateos define:

"La palabra pago comprende en un sentido lato todo hecho que tiene por efecto extinguir una obligación, pero en sentido propio se emplea para designar la extinción que se produce por la prestación de aquello que constituye el

(42) Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Obligaciones. Ed. Cajica México 1945. P. 272

(43) Bejarano Sánchez Manuel. Las Obligaciones Civiles, 3ª ed. Haria. P. 310.

objeto de la obligación". (44)

Ahora bien siguiendo la interpretación del Código Civil para el Distrito Federal es su artículo 2062 lo define como: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida a la prestación del servicio que se hubiere prometido".

En el diccionario Jurídico Mexicano encontramos que:
Pago.- "Es sinónimo de cumplimiento de las obligaciones.

Al efecto entendemos por cumplimiento de una obligación la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor frente al acreedor." (45)

Esto induce a concluir que el pago, es la forma de extinguir una obligación, pero no todas se extinguen por ese hecho, ya que en el caso de la obligación alimentaria no se extingue, con la entrega de la pensión, características que abundaremos más adelante.

Desde el punto de vista doctrinal como desde el legal se reconoce al deudor un indiscutible interés en liberarse de la prestación en que se traduzca la obligación contraída por ello ha podido hacerse notar la coincidencia que existe entre el interés del acreedor y en que la obligación se cumpla para que el deudor quede liberado, es decir existe un común interés en la terminación o extinción de la obligación que constituye en fondo la meta o fin deseable para ambos, ahora bien en materia de alimentos el deudor no puede liberarse del igual modo, por las características que privan en este tipo de obligaciones.

De lo anterior podemos decir que si bien es cierto el

(44) Mateos Alarcon Manuel, Tratado de las Obligaciones y contratos, V III p. 236.

(45) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano; Tomos VII, Ed. Porrúa México 1985. p. 23.

pago es la forma de extinguir las obligaciones en general pero en materia de alimentos no se puede considerar de igual modo, dado que la obligación alimentaria por su naturaleza no se puede extinguir ya que se trata de prestaciones continuas y permanentes en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

Esto es por las características particulares comentadas con antelación, sabemos que no solamente por ser una obligación de tracto sucesivo, si no por ser permanente únicamente podrá cesar por algún espacio de tiempo lo que no significa que se extinga la relación jurídica entre acreedor-deudor alimentario, donde inclusive pueden hasta cambiar, la situación de los sujetos porque las personas que intervienen en esta relación tal como se señala en capítulos anteriores quien tiene el carácter de acreedor puede convertirse en deudor pero siempre que estos vivan o que subsista el vínculo familiar de parentesco o matrimonio generador de la obligación alimentaria; así podemos señalar que la única forma de extinguir esta obligación entre parientes es con la muerte de alguno de ellos por ende podemos definir el pago, tratándose de alimentos como:

"La manera de hacer el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, donde el deudor deberá cubrir todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del acreedor tanto en lo físico, moral como en lo social".

El pago de alimentos en el aspecto material resulta básico para cubrir las necesidades más apremiantes de nutrientes y vestido pero el aspecto moral es de fundamental apoyo a lo anterior ya que si el acreedor cuenta con la estabilidad y armonía de una familia por lo menos puede sentir el apoyo moral que se da por medio de la convivencia entre si situación que no se ha tomado en cuenta, en el mayor número de resoluciones judiciales que solo contemplan el primero de estos aspectos es por ello que se sostiene el segundo aspecto como un factor muy importante para el desarrollo y fortaleza del acreedor que lo ayudará a tomar decisiones positivas en su vida con seguridad en sí mismo, y al mismo tiempo incorporarse a la sociedad como un miembro útil para la misma y algo más importante como un futuro padre o deudor alimentario que cumplirá espontáneamente y sin necesidad de coerción con sus obligaciones alimentarias.

Una vez que ha quedado definido el pago con sus características propias en la obligación alimentaria seguiremos con la forma de realizarlo, o lo que también se ha denominado aseguramiento para lo cual recurriremos al Código Civil en su artículo 309 que reza:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignado una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, si el acreedor se opone a ser incorporado; compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

Todos los autores al hablar de la obligación alimentaria y en lo referente a la forma de pago se fundamentan en el precepto anteriormente citado y así tenemos las siguientes concepciones:

Galindo Garfías.- "El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a) Asignando una pensión alimenticia.
- b) Incorporándolo al seno familiar". (46)

Chávez Ascencio.- "Se podrá cumplir la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor..."(47)

Rojina Villegas.- "La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b) Incorporando al deudor en su casa al acreedor". (48)

De lo anterior podemos inferir que la obligación alimentaria solamente se puede complementar de dos maneras, siguiendo los lineamientos del artículo 309 del Código Civil, partiendo de la primera, que es la asignación de una pensión alimenticia siguiendo al maestro Rafael de Pina quien la define como:

(46) Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil 1er. curso, parte general, personas, familias. 5ª ed. Ed. Porrúa México 1902. p. 434.

(47) Chávez Ascencio. La familia en el Derecho-Derecho de familia y relaciones Jurídicas familiares. 2ª ed. Ed. Porrúa México. 1990. p. 483

(48) Rojina Villegas Rafael. Introducción, Personas y Familias. 14ª ed. Ed. Porrúa México 1982. p. 261.

"La cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación crítica legal de prestarlos". (49)

Por el contrario el maestro Chávez Ascencio en un criterio más amplio y completo nos dice: "La pensión alimenticia no es solo de supervivencia, es decir no solamente esta obligado el deudor a dar lo indispensable, si no dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimentarios que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor". (50)

La asignación se puede hacer por voluntad propia del deudor de la cual no habría problema, pues con el cumplimiento se elimina la posible necesidad de un juicio y además con ello, se hace eficaz el pago de los alimentos no existiendo la necesidad de exigir garantía; pero tratándose de relaciones conflictivas o de litigio, cuando el deudor no decide o no se pone de acuerdo para la asignación de la pensión alimenticia, deberá hacerlo el Juzgador; con esto implica que el contenido de una sentencia de alimentos que resulte condenatoria sea determinado el monto de una pensión alimenticia tal como se expreso con anterioridad para ello el Juzgador deberá tener en cuenta, los elementos que integran los criterios de proporcionalidad, en especial las necesidades del acreedor y la capacidad de deudor parámetros

(49) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14ª ed. Ed. Porrúa México 1986. p. 380

(50) Chávez Ascencio. op. cit. p. 476

que se regulan en el artículo 311, y es en este momento cuando se analizarán las características de la obligación alimentaria tomándolas en cuenta para que se plasmen en una sentencia definitiva donde la pensión alimenticia deberá cubrir todos y cada uno de los renglones ya fijados con antelación, situación bastante difícil en la práctica, pues una persona que no esta incorporada al domicilio del deudor difícilmente puede tener todos los satisfactores que se requieren, pero también para el propio deudor es muy difícil sufragar todos esos satisfactores ya que en primer término se tendrá que dividir los esfuerzos del deudor alimentario así como sus ingresos para poder cubrir tanto sus necesidades personales como la de sus acreedores alimentarios.

Esto en el ambiente judicial se ha resuelto asignando porcentajes por cada uno de los acreedores circunstancia no muy aventurada o no muy correcta dado que en ocasiones vemos sentencias en las que se fijan pensiones raquílicas que no cubren las necesidades y por el contrario en otras encontramos pensiones muy elevadas que la mayoría de las veces el deudor opta en renunciar a sus fuentes de trabajo para precisamente eludir la sentencia del Juez, sin embargo no habrá dinero que alcance en una situación económica como la que vive nuestro País en la actualidad y es aquí donde el Juzgador se enfrenta a un problema psicológico más que Jurídico, y para poder resolver este problema se deberá tomar en cuenta el nivel socioeconómico en el que se

desarrollan tanto el acreedor como el deudor alimentario, y para lo cual se deben de tomar los elementos siguientes: Tipo de habitación si es propia o rentada, monto de la renta, lugar de ubicación; edad del acreedor para considerar los gastos de su educación si se trata de primaria, secundaria, bachillerato o profesional, si son escuelas públicas o privadas, si el deudor cuenta con prestaciones laborales mismas que deberán exigirse tomando en cuenta las disposiciones en materia laboral existentes, dado que muchas fuentes de trabajo se generan a través de contratos colectivos e inclusive contratos ley o de empresas paraestatales cuya importancia permite darles a sus trabajadores un sin número de prestaciones donde los beneficiarios son directamente los acreedores alimentarios es decir la familia, del trabajador y vienen a ser por ejemplo becas escolares, descuentos, en algunas instituciones, centros vacacionales etc., dichos elementos, no son tomados en cuenta por el Juzgador por falta de información del propio actor pero que en términos generales debería de estar regulado en cada una de las sentencias que se dicten.

En general nos hemos percatado que siempre que se habla del pago de la pensión alimenticia, es enfocada únicamente al aspecto material de supervivencia dando lo indispensable para vivir, esto es vital y de suma importancia, pero se ha olvidado el aspecto moral que vendría a completar de manera real a la pensión alimenticia, ya que si el acreedor no

cuenta con la estabilidad y armonía de una familia por lo menos podrá sentir el apoyo moral que se da por medio de la convivencia entre sí, situación que no ha sido tomada en cuenta por los legisladores ni tratadistas y menos aún por los deudores alimentarios, donde sostengo que es un factor muy importante para el desarrollo y fortaleza del acreedor, que lo ayudará a tomar decisiones positivas en su vida y seguridad en sí mismo.

Siguiendo el orden previsto en el Código Civil nos toca analizar otra forma de cumplimiento que también regula este ordenamiento y que consiste en incorporar al acreedor al domicilio del deudor, donde entendemos por incorporación: la asimilación que hace el Jefe de familia de los demás miembros de la misma que se da en forma normal en el núcleo familiar entre padres e hijos, siempre y cuando no existan controversias en lo particular, está incorporación no solamente se da en forma momentánea e instantánea, si no además se logran cumplir todos y cada uno de los contenidos de la obligación alimentaria que son: casa, comida, vestido y asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento y la transmisión de los valores culturales que se da en una familia para con sus miembros; pero cuando surgen conflictos entre los integrantes de dicha familia existirán también conflictos para incorporarlo. El artículo 310 del Código Civil reglamenta un caso en el cual no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que

reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

Existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley debiera desempeñarla.

Además de lo difícil que es incorporar al acreedor alimentario en parejas conflictuadas o en relaciones familiares poco coordinadas o debidamente integradas también podríamos establecer que no siempre es posible esta incorporación por elementos subjetivos de los miembros de cada uno que la componen.

Apoyando lo señalado existe una jurisprudencia en este sentido: "El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y que pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se

hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación". (51)

(51) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tómo CXXIX. p. 36 A. D. 2017-55, Pedrasa Gonzaga, 5 votos, p. 49 A. D. 5825-55, Cordero Rivas, 5 votos, p. 804 A. D. 627-55, Vásquez Angeles Apéndice. 1917-1975. p.p. 86 y 100.

B. GARANTIA

Por otro lado debemos de tratar lo que es garantía, a la que podemos entender como:

"Acto jurídico o contractual cuyo objeto o finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito o cumpliendo con la obligación, otorgando con ello, confianza en el deudor y que necesariamente debe de constituirse como un acto accesorio".

Nuestro Código Civil y algunos autores tratándose de alimentos también la han señalado como aseguramiento por lo cual reiteramos que en nuestro tema garantía es un sinónimo de aseguramiento.

Cabe señalar que independientemente de la pensión alimenticia que se determine será necesario que se asegure el pago de esta por lo que podemos decir que la garantía conforme a la redacción de los preceptos respectivos viene a constituir un aseguramiento que se otorga al acreedor alimentario, esta concepción también ha sido generada por la doctrina.

El maestro Galindo Garfías nos dice:

"El aseguramiento de los alimentos consiste en la garantía que se da para establecer el cumplimiento del pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor alimentario". (52)

Rafael de Pina nos define a garantía como:

"El aseguramiento del cumplimiento de una obligación

(52) Galindo Garfías. op. cit. p. 467.

mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor." (53)

La garantía en materia alimentaria consiste en proteger las prestaciones y derechos, de quien deba percibir los alimentos y responder debidamente de su cumplimiento, ya que con ello se protegerá los derechos de los acreedores alimentarios; lo anterior sirve de base para que en todos los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana, se establezca un precepto correlativo al artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal en el que se establece que "el aseguramiento de la obligación alimentaria podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cuales quiera otra forma de garantía a juicio del Juez."

Considero a la garantía el factor más importante para hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria, debiendo ser incluida con toda exactitud en las sentencias de alimentos para así garantizar el cumplimiento del pago de dicha obligación, ya que en muchos casos cuando los deudores alimentarios trabajan por su cuenta o se dedican al comercio o simplemente deciden renunciar al trabajo, el tiempo que transcurre entre esta renuncia y hasta en tanto llegue la noticia a los acreedores alimentarios de una nueva fuente de trabajo de su deudor pasaran semanas, meses y en ocasiones

(53) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14ª ed. Ed. Porrúa México 1986. p. 280.

hasta años en los que el derecho a recibir alimentos se hace nugatorio, por eso resulta importante analizar todas las formas que aquí se señalan tomando en consideración que cada una de estas en general se regulan como contratos accesorios y de garantía, por lo que es muy importante que los actores precisen o den una orientación hacia una de esas formas de garantía según la calidad o características de su deudor alimentario.

Para tener una visión más clara, analizaremos cada uno de estos contratos en el orden que establece el artículo 317 del Código Civil:

1. En primer término tenemos a la "Hipoteca"; donde algunos autores como Borja Soriano la define de la siguiente manera:

"El contrato de hipoteca es aquel por virtud del cual nace un derecho que afecta a un inmueble generalmente para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago". (54)

Rojina Villegas define:

"La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la

(54) Borja Soriano Manuel, Teoría de las Obligaciones, Tomo I, 6ª ed. Ed. Porrúa México 1968. p. 138.

obligación". (55)

Para Zamora y Valencia la hipoteca es:

"Un contrato por virtud del cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, en favor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor del bien gravado y que le da derecho al acreedor, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagada con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley".

(56)

En la definición de Planiol encontramos las características que adopta el artículo 2893 de nuestro Código Civil vigente y por lo tanto es importante transcribir el concepto que nos proporciona sobre la hipoteca:

"La hipoteca es una seguridad real que, sin desposeer actualmente al propietario de un bien hipotecado, permite al acreedor apoderarse de el, al vencimiento de la obligación, para venderlo, no importa en poder de quien se encuentre y mediante el precio, hacerse pagar con preferencia a otros

(55) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil IV Contratos 20ª ed. Ed. Porrúa México 1990. p. 392.
 (56) Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. 8ª ed. Ed. Porrúa México 1982. p. 291.

acreedores." (57)

El Código vigente, es su artículo 2893 siguiendo a Planiol nos da la siguiente definición:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por ley". (58)

En el concepto anterior se precisa desde luego como característica fundamental la no desposesión del bien objeto del gravamen, indicándole además que la hipoteca es una garantía real, que otorga un derecho de preferencia en el pago, para el caso de venta por el incumplimiento de la obligación principal.

Además de las características que se han señalado conviene mencionar también, como elementos de importancia de este derecho real los siguientes:

1.- Es un contrato accesorio y de garantía, por lo tanto su existencia y validez dependen de la existencia y validez de la obligación garantizada por lo que, en términos generales, la nulidad, transmisión, duración o extensión de la obligación principal influye sobre la hipoteca.

La extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la hipoteca (artículo 2941 frac. II).

(57) Marcel Planiol. Traite Elementaire de Droit Civil. t. II. p. 810.

(58) Código Civil para el Distrito Federal. 59ª ed. Ed. Porrúa México 1991. p. 498.

La cesión del crédito origina la transmisión del derecho hipotecario (artículo 2032) pero no produce la cesión de la deuda (artículo 2055 C.C.V.).

2.- La hipoteca es una garantía real para el cumplimiento de una obligación principal de la cual depende, lo que significa que el valor del bien hipotecado está garantizado en forma preferente al cumplimiento de una obligación, independientemente de la garantía táctica que representa todo el patrimonio del deudor, cuando éste es el que ha constituido al gravamen. Si la hipoteca la constituye un tercero, y el acreedor tiene como garantía específica el valor del bien hipotecado pero en el patrimonio del deudor hipotecario, pero no ser éste el deudor de la obligación garantizada.

3.- La celebración del contrato de hipoteca origina la creación del derecho real de hipoteca, con los efectos de que es oponible erga homines y por lo tanto los bienes hipotecados conservan el gravamen aun cuando se transmita su propiedad a un tercero; también puede celebrarse entre el acreedor y el deudor de la obligación que se garantiza o entre el acreedor y un tercero que no sea el deudor de la obligación garantizada.

4.- La hipoteca para que produzca sus efectos de derecho real, oponible "erga homines" sólo puede recaer sobre bienes determinados e indudablemente identificables, que son los únicos que pueden inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, además, debe inscribirse precisamente en tal

registro.

5.- Los bienes sobre los que se constituye el derecho hipotecario, deben de ser enajenables, ya que aun cuando el contrato de hipoteca no es translativo de dominio; su finalidad es de servir de garantía al cumplimiento de la obligación principal, que consiste precisamente en la facultad de pedir la enajenación del bien, para que con el producto de ella se cubra el crédito, en el grado de preferencia que señala la ley.

6.- Es un contrato que no desposee del bien al deudor hipotecario, y que tendrá obligación de entregarla mientras no se haga efectiva la garantía que implica.

Dentro de su clasificación el contrato de hipoteca es accesorio; unilateral, porque sólo genera obligaciones para el deudor hipotecario; gratuito, porque sólo genera provechos para el acreedor, consistentes en la seguridad desde el punto de vista económico, de que sera cumplida la obligación del deudor en su favor o indemnizado cabalmente en caso de incumplimiento y sólo por excepción onerosa, cuando el acreedor pague una contrapresentación al deudor hipotecario por la celebración del contrato y la constitución del derecho real, en cuyo caso también sera bilateral; consensual en oposición real, porque no requiere de la entrega de la cosa para que el perfeccionamiento del contrato, es más, el deudor nunca tendrá la obligación de entregar la cosa mientras no se haga efectiva la garantía; formal porque siempre se requiere de una manera determinada

impuesta por la ley para la validez del contrato y por último nominado por la reglamentación que hace el Código Civil de este contrato.

Sus elementos son: el consentimiento y el objeto; el primero se integra por la conjunción de voluntades del deudor hipotecario que puede o no ser el deudor de la obligación garantizada y el acreedor alimentario, y debe de referirse en forma expresa y precisa la obligación garantizada y su monto, como a determinar en forma indubitable el bien o derecho sobre el que se constituye la hipoteca.

El contrato de hipoteca se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero el derecho real sólo se perfecciona como tal, hasta que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.

El objeto; en relación a este se precisarán que características deben tener los bienes de ser susceptibles de ser hipotecados, a cuáles se extiende el derecho de hipoteca y cuales no comprenden este derecho; y así los que no pueden ser hipotecados.

Los bienes sobre los que puede constituir el derecho real hipotecario deben ser:

1.- DETERMINADOS; se dicen de esta manera por lo dispuesto en el artículo 2895 del Código Civil vigente "la hipoteca solo puede recaer sobre bienes especialmente determinados; no obstante lo anterior existe una excepción, al permitir la ley la hipoteca respecto de la parte alícuota

del derecho de un copropietario de un bien, no es determinada y solo puede determinarse al concluir la copropiedad por la división del bien. En este caso la hipoteca solo gravara la parte que le corresponda en la división del deudor hipotecario y el acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que pueda aplicarse a su deudor, en su perjuicio, una parte del bien con valor inferior al que legalmente le corresponda.

2.- ENAJENABLES; Son porque su valor constituye técnicamente la garantía del cumplimiento de la obligación principal y por lo tanto si no fueran enajenables no podría obtenerse ese valor para con él pagar el crédito garantizado. Así, aún cuando el contrato de hipoteca no sea traslativo de dominio su función es precisamente dar la posibilidad de enajenar el bien para con el producto hacer el pago al acreedor en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

Solo los bienes pueden ser enajenados pueden ser hipotecados de acuerdo con lo establecido por el artículo 2906 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3.- INSCRIBIBLES; los bienes deben de ser susceptibles de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Esto se fundamenta con el artículo 2919 del Código Civil que dice:

"La hipoteca nunca es táctica ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad

cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria, en el segundo necesaria".

Los bienes a que se extiende el derecho hipotecario son:

- 1.- A las accesiones naturales del bien gravado.
- 2.- A las mejoras hechas por el propietario.
- 3.- A los muebles incorporados por el propietario cuando por ese motivo se convierten en inmuebles.
- 4.- A los nuevos edificios o pisos que el propietario construya sobre el bien hipotecado (artículo 2896 del C.C.V.).

Los bienes que no comprenden la hipoteca son:

- 1.- Los frutos industriales producidos antes de que el acreedor exija el pago del crédito.
- 2.- Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada (art. 2897 de C.C.V.).

Los bienes que son susceptibles de hipotecarse son:

- 1.- Los bienes que no sean determinados; los que no sean identificables indudablemente o los que no sean susceptibles de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, como los frutos o rentas pendientes, con separación del predio que los produzca a los muebles colocados permanentemente en los edificios, si no se hipotecan junto con los inmuebles.

- 2.- Los bienes que no sean enajenables, como los

derechos de uso y habitación o las servidumbres a no ser que se hipotequen junto con el predio dominante.

3.- El usufructo legal concedido a las ascendientes sobre los bienes de sus descendientes, todo esto conforme a lo estipulado en los artículos 3196, 430 y 2898 del Código Civil Vigente.

LA FORMA; del contrato de hipoteca siempre debe constar por escrito y por lo tanto es un contrato formal.

El efecto principal que produce la celebración de este contrato, es la creación del derecho real hipoteca y como consecuencia de crearse este derecho, se produce derechos para las partes y obligaciones para el deudor hipotecario.

Los derechos del acreedor son los siguientes:

- 1.- Derecho de Persecución.
- 2.- Derecho de Enajenación.
- 3.- Derecho de Preferencia.
- 4.- Derecho de Ampliación.

1.- El derecho de Persecución en la hipoteca consiste en que el gravamen continúa sobre el bien aún cuando se transmita su propiedad o se constituya sobre nuevos derechos o gravámenes, o se entregue la posesión a otra persona. Conforme a lo establecido en el artículo 2894.

2.- El derecho de enajenación lo tiene el acreedor en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a que se enajene el bien hipotecado, para que una vez enajenado se aplique el valor obtenido el pago de crédito.

La enajenación puede ser hecha mediante la intervención

judicial o extrajudicialmente; la cual sera de común acuerdo para tal efecto y deberá realizarse un comprobante de acuerdo a lo pactado.

Si se realiza en forma judicial se seguirá el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles que se seguirá a través de un Juicio Hipotecario de la siguiente forma:

De acuerdo con el artículo 468 del Código en cita se tramitará en vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto:

1.- La constitución, ampliación, registro, cancelación y división de una hipoteca.

2.- El pago o prelación de un crédito hipotecario, que conste en escritura pública.

Para que un juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga es indispensable que el crédito referido conste en escritura pública debidamente registrada y sea, además, de plazo vencido o que deba anticiparse de acuerdo a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil. La acción respectiva es de carácter real, puede seguirse contra el deudor hipotecario, si esta en posesión del inmueble hipotecado o en caso contrario contra el poseedor del mismo conforme a lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles.

El juicio hipotecario consta de dos secciones la principal que contiene la demanda, la contestación y todas

las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia; y la de ejecución que se integra con los documentos y actuaciones que menciona el artículo 471 del C.P.C. que dice:

I.- Copia cotejada de la demanda que proporcionará el actor y de la sentencia en su caso.

II.- Copia simple del auto que ordene la expedición y registro de la cédula hipotecaria.

III.- Nombramiento de depositario y otorgamiento de fianza.

IV.- Avalúo de la finca hipotecada.

V.- Cuentas de los depositarios e incidentes relativos a la aprobación de ellas.

VI.- Remoción de depositarios y nombramiento de sustitutos.

VII.- Permisos para arrendar o vender frutos.

VIII.- Mandamiento de subastar los bienes hipotecados.

IX.- Remate, convocación y calificación de postores y financiamiento del remate.

X.- Posesión de los bienes adjudicables y otorgamiento de las escrituras y además actuaciones relativas a la ejecución".

El juicio hipotecario se inicia con el escrito de demanda que deberá ser redactado en la forma recomendada para el juicio sumario como fue explicado en capítulos anteriores. Al escrito deberá acompañarse forzosamente el instrumento en que conste el crédito hipotecario y una copia, además de la de traslado, para que, después de

cotejada, encabece la segunda sección de ejecución.

Una vez explicado en forma general este procedimiento para su mejor comprensión no debemos de omitir otro derecho que tiene el acreedor que es de preferencia.

3.- El derecho de preferencia donde el acreedor tiene derecho a ser pagado por el momento de su crédito con el producto de la enajenación del bien hipotecado, en el grado de preferencia que señala la ley o sea; inmediatamente después de haberse pagado primero, los gastos del Juicio respectivo y los que origine la enajenación.

4.- Derecho de ampliación se da cuando el valor del bien hipotecado disminuyere con o sin culpa del acreedor, haciéndose insuficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a pedir que se mejore la hipoteca, hasta que a juicio de peritos, garantice la obligación principal.

Con respecto a las obligaciones del deudor podemos decir que en virtud de este contrato no se desposee al deudor del bien hipotecado, este tiene la obligación de conservar el bien en buen estado para que le sirva de garantía al acreedor y en caso contrario si el bien se demerita haciéndose insuficiente para la seguridad de la deuda, el acreedor tendrá derecho a que se mejore la hipoteca.

El deudor tiene la obligación de no realizar actos respecto del bien hipotecado que puedan perjudicar al acreedor en la garantía de su crédito, y así no puede

celebrar contratos de arrendamiento o recibir anticipos de rentas por un término que exceda a la duración de la hipoteca.

Los derechos del deudor son:

1.- Tiene derecho a la posesión del bien hipotecado.

2.- A disponer del bien hipotecado; ya sea para enajenarlo o para imponerle otros derechos reales pero todos los actos que realice no pueden perjudicar al acreedor si este ha inscrito su derecho en el Registro Público de la Propiedad por la oponibilidad "erga homnes" de su derecho real.

3.- Tiene derecho a administrar el bien hipotecado en las limitaciones antes señaladas.

4.- Tiene derecho a percibir los frutos del bien hipotecado antes de extinguirse el cumplimiento de la obligación salvo estipulación expresa en contrario.

Las clases de hipoteca son:

Necesarias.- Son aquellas convenidas entre las partes impuestas por disposición del propietario de los bienes sobre los que se constituyen.

Voluntarias.- Son aquellas que por disposición de la ley están obligadas a constituir determinadas personas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir por la administración de bienes para garantizar el pago de los créditos a determinados acreedores.

Mobiliarias e Inmobiliarias.- En atención a que los bienes gravados sean bienes muebles o inmuebles.

De Propietario.- Es aquella que grava un bien en favor del mismo dueño para tener preferencia en el cobro de un crédito con su valor frente a otros acreedores hipotecarios.

Naval.- Se rige por las disposiciones de la ley de Navegación y Comercio Marítimo artículos 112, 116, 125 y 126 en forma especial.

La hipoteca dura salvo convenio en contrario por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice y si esta tiene término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años se puede pactar que la hipoteca tenga una duración menor que el plazo de la obligación garantizada pero no mayor.

La hipoteca necesaria durará mientras dure la obligación que garantice.

Además la hipoteca produce todos sus efectos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Las causas de extinción pueden ser por vía directa o por vía de consecuencia, por ser un derecho accesorio de garantía.

Por vía directa se extingue: por nulidad, por rescisión y por las demás causas normales de extinción de las obligaciones, por destrucción del bien o derecho hipotecado por que se resuelve o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado, por expropiación del bien. En este caso el importe de la indemnización quedará afectado al cumplimiento de la obligación garantizada por remate judicial del bien,

por remisión expresa del acreedor y por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

Por vía de consecuencia la hipoteca se extingue cuando la obligación garantizada; conforme a lo establecido en el artículo 2941 fracción II del Código Civil Vigente.

2. LA PRENDA

La palabra "prenda", se usa en tres sentidos diferentes:

a) Para designar el derecho real sobre cosa constituida a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación.

b) Para denominar el contrato que da origen a ese derecho real.

c) Para referirse al bien que sirve de base al mismo derecho real.

En la doctrina algunas tratadistas como Lozano Noriega lo define de la siguiente manera:

"Es aquél por virtud del cual el deudor afecta un bien mueble enajenable con el derecho real del mismo nombre, para garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". (59)

Para Zamora y Valencia define el contrato de prenda como:

"Es aquel por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable en favor de otra llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señala la ley y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada". (60)

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2856 la define:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

De los anteriores conceptos podemos establecer que la prenda es un contrato por el cual un deudor entrega una cosa

(59) Lozano Noriega. op. cit. p. 643.

(60) op. cit. p. 279.

mueble al acreedor para garantizarle el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, quedando el acreedor obligado a devolver la cosa si el deudor cumple oportunamente su obligación, estableciendo así la creación de un derecho real y a la obligación del acreedor de restituir la cosa si es pagada.

Este contrato tiene las siguientes características:

1.- La prenda constituye una garantía real para el cumplimiento de una obligación; esto es que el valor del bien es el que está garantizado preferentemente el pago de la obligación y no en general.

2.- Es un contrato accesorio de garantía; no tiene validez y existencia por sí mismo, sino que depende de la existencia y validez de una obligación principal.

3.- La celebración de este contrato da nacimiento al derecho real de prenda es decir es un poder de derecho que tiene el acreedor prendiario en forma directa e inmediata respecto del bien sobre el cual recae.

4.- El objeto indirecto del contrato o el bien respecto del cual se constituye el derecho real, siempre es un bien mueble enajenable; aun cuando no es traslativo de dominio, debe de existir siempre la posibilidad de enajenación del bien, para la eficacia del contrato, ya que la razón misma de su celebración, es la garantía que constituye su valor para pagar con él la obligación garantizada, en caso de incumplimiento.

5.- Es un contrato real en oposición al consensual; el

perfeccionamiento del contrato y para que éste produzca el derecho real de prenda, debe de entregarse el bien al acreedor; entrega que conforme a nuestro Código Civil es su artículo 2868 puede ser real ó jurídica.

6.- Para que el derecho real que genera funcione como tal, el contrato debe tener fecha cierta de manera fehaciente, sino consta de fecha, sólo producirá afectos entre las partes y no contra terceros.

La prenda se clasifica como:

Un contrato accesorio; bilateral porque produce obligaciones para ambas partes, generalmente gratuito, sólo genera provechos para el acreedor y gravámenes para el deudor prendiario, pero en ocasiones puede ser oneroso; real, ya que se perfecciona por la entrega de la cosa que puede ser real o jurídica y no simplemente por el acuerdo de voluntades; formal, siempre debe de constar por escrito, y nominado porque esta regulado en la ley.

El objeto de este contrato es el bien sobre el que se constituye el derecho real de garantía.

El bien debe de tener las siguientes características:

1.- Debe de ser determinado como la entrega del bien es un requerimiento necesario para el perfeccionamiento del derecho real y en casos de que no se haga una entrega real debe inscribirse el contrato en el Registro Público de la propiedad para que surta sus efectos contra terceros; que es una característica del derecho real, el bien debe ser determinado para poderse entregar o para poder ser materia

de una inscripción registral.

2.- Debe ser enajenable; es que exista la posibilidad de enajenación del bien en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, para que el producto de la enajenación se haga el pago al acreedor.

3.- Debe ser un bien mueble, el Código Civil establece una excepción en su artículo 2857 al requisito de que la prenda debe de recaer sobre bienes muebles como se desprende del concepto de la misma.

La forma; respecto a este artículo 2860 del Código Civil señala: "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra tercero sino consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente". Debemos distinguir en cuanto a la forma como requisitos de validez entre los contratantes y la otra es frente a terceros, la primera es simplemente la forma escrita; pero esta forma, cuando no lleva una fecha auténtica, no surte efectos contra terceros; para que los surta, se necesita tener la certeza en la fecha que esta sea auténtica: esto se obtiene mediante la inscripción del registro, por medio del otorgamiento de la escritura pública o por la ratificación que se haga de las firmas en el documento privado ante un funcionario público, un juez en vía de jurisdicción voluntaria, etc. Pero esto no tiene que ver respecto a la validez del contrato de prenda entre los

contratantes, tiene que ver respecto a que el contrato pueda ser oponible a terceros.

Los derechos del acreedor prendario:

Derecho de retención; el acreedor tiene derecho a retener la cosa entregada en prenda, mientras se cumpla la obligación garantizada.

Derecho de exigir otra cosa en prenda, si la recibida originalmente se deteriora o pierde sin culpa, y en caso de que no sea entregada, exigir el pago de la obligación garantizada aun cuando no hubiere vencido el plazo convenido, como lo estipula el artículo 2873 frac. IV del Código Civil.

Derecho a ser indemnizado de todos los gastos que efectúe y que fueren necesarios para la conservación de la cosa, excepto cuando use de ella por convenio art. 2873 frac. III.

Derecho de persecución, tendrá derecho el acreedor a recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar mismo deudor; art. 2873 frac. II.

Derecho de enajenación; si el deudor no cumple la obligación garantizada, el acreedor prendario tiene derecho a pedir y el juez deberá decretar la enajenación del bien dado en prenda, en pública almoneda, previa citación del deudor prendario conforme a lo dispuesto en el artículo 2881 del Código Civil. Si no pudiere efectuarse al enajenación del bien conforme al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles, el acreedor tiene

derecho a que se le adjudique en las dos terceras partes del valor que haya servido de base para ser legal art. 2882 del Código Civil vigente.

Derecho de preferencia, tiene derecho a que se le pague la obligación garantizada, con el valor del bien dado en prenda, después de cubrirse los gastos del juicio, de conservación del bien y de los seguros que hubiere contratado, sin necesidad de entrar a curso. Artículos 2873, 2981 y 2985 del Código Civil.

Las obligaciones del acreedor prendario:

De conservar la cosa como si fuere propia y por lo tanto el responde de los deterioros o perjuicios que sufra por su culpa o negligencia.

De restituir, la cosa dada en prenda cuando se cumpla la obligación garantizada y se paguen los intereses estipulados y los gastos de conservación que se hubiere hecho.

Responder del saneamiento para el caso de evicción; en caso de que hubiere procedido con dolo en la enajenación del bien o que haya sujetado expresamente a esa responsabilidad.

Los derechos del deudor prendario:

A que la cosa dada en prenda sea conservada y le sea restituida en los términos de las obligaciones del acreedor.

Tiene derecho a que el acreedor le garantice con fianza la devolución de la cosa en el estado en que la recibió o a exigir que se deposite en poder de un tercero, si el acreedor abusa de ella.

A superar la enajenación de la cosa dada en prenda, pagando la obligación garantizada dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de la suspensión.

A disponer de la cosa, pero si la enajenare, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada con los intereses y gastos en su caso.

A recibir la diferencia en dinero, entre el producto de la venta de la cosa y el monto de lo aplicado al acreedor en pago de la obligación garantizada y accesorios.

Las obligaciones del deudor prendario:

Tiene la obligación de no estorbar o perturbar al acreedor en la posesión de la cosa mientras no se extinga la prenda.

Debe pagar o en su caso restituir al acreedor el importe de los gastos necesarios que éste hubiere hecho para la conservación de la cosa; o excepción de los casos en que el acreedor use la cosa por convenio expreso.

De defender la cosa en caso de que el acreedor sea perturbado en su posesión y en caso de incumplimiento será responsable de todos los daños y perjuicios.

Las causas de extinción de la Prenda:

Se extingue por sí misma, por cualquiera de las causas normales de extinción de las obligaciones tales como nulidad, rescisión, remisión, confusión, compensación, etc.

Por ser un contrato de garantía accesorio, se extingue cuando se extingue la obligación garantizada por cualquier

causa legal.

La devolución de la cosa dada en prenda; presume la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

3. FIANZA

Es un contrato de garantía, que encuentra su base en el crédito personal. El fiador se compromete con el acreedor a cumplir por el deudor, si éste no lo hace.

Para algunos tratadistas como el maestro Rojina Villegas definen a fianza como:

"Un contrato accesorio por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o un equivalente o inferior en igualdad o distinta especie, si éste no lo hace". (61)

Para Zamora y Valencia la fianza es:

"El contrato de fianza es aquel por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada para el caso de que un tercero deudor de éste último, no cumpla con su obligación" .(62)

El artículo 2794 define a la fianza diciendo que "es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace". El contrato de fianza, por lo tanto, se celebra entre un acreedor preexistente y un tercero ajeno a aquella relación establecida entre el acreedor y el deudor; éste no es parte en el contrato de fianza; el contrato se celebra entre un acreedor y un tercero, que es el fiador. El tercero se compromete, se obliga frente al acreedor a pagar en el defecto del deudor si este no cumple. Entonces el fiador pagará por el deudor.

La fianza por regla es una seguridad personal; el acreedor una vez de correr el riesgo de la insolvencia de su deudor hace añadir a su deudor otro deudor accesorio y

(61) Rojina Villegas. op. cit. p. 361.

(62) Zamora y Valencia. op. cit. p. 267.

aumenta sus posibilidades de pago; será más difícil que dos personas queden en la insolvencia a que una de ellas quede en este estado, y el acreedor pueda cobrar de cualquiera de los dos o de ambos. La fianza, en realidad, no elimina esos peligros de las enajenaciones ilícitas del deudor, por lo que no le otorga al acreedor ningún privilegio, como se lo otorga la prenda y la hipoteca. El acreedor hipotecario y el pignoraticio pueden ejercitar su derecho, pueden cobrar separadamente de la masa de los demás acreedores porque ellos son privilegiados por ser titulares de un derecho real; es decir, de un derecho que les permite perseguir la cosa en manos de quien se encuentre. La fianza no produce esos efectos como ya vimos.

El contrato se clasifica:

ACCESORIO; porque supone una relación preexistente entre un deudor y un acreedor con el cual el fiador celebra un contrato unilateral, obligándose a cumplir por el deudor.

UNILATERAL; porque produce obligaciones únicamente para el fiador; pero puede ser bilateral.

BILATERAL; en el caso de que el acreedor, no el deudor pague una remuneración al fiador por el otorgamiento de la fianza.

GRATUITO; por regla general, pero también puede ser:

ONEROSO; en el caso de que se pague una remuneración al fiador; la remuneración en la fianza generalmente es pagada por el fiado y no por el acreedor, en consecuencia cuando el fiado paga una remuneración al fiador por el hecho de que

éste presente la garantía, la fianza es un contrato oneroso; pero la onerosidad no se aplica con el mismo criterio con que se juzga a los contratos onerosos en general, en los cuales las partes contratantes obtienen provechos y gravámenes recíprocos en virtud del propio contrato, si no que es un tercero; el deudor, el que sufre la carga de la remuneración. En otras palabras no se trata de aplicar a la onerosidad de la fianza el criterio que prevalece para todos los contratos, porque ésta onerosidad se juzga en relación con las obligaciones recíprocas de las partes y, el fiado no es parte en el contrato de fianza.

CONSENSUAL; porque no requiere ni para su existencia ni para su validez formalidad alguna; a excepción de las legales, judiciales y mercantiles en forma de póliza, que deben otorgarse por escrito.

EXPRESO; porque ninguna fianza se presume, sino que la voluntad de fiar debe manifestarse verbalmente o por escrito.

Las características de este contrato son:

1.- Es accesorio, esto significa que no tiene existencia y validez por sí mismo, sino que su existencia y validez dependen de una obligación preexistente.

El que sea un contrato accesorio también hace referencia a que es un contrato de garantía, ya que se celebra para garantizar el cumplimiento de la obligación de la cual depende su existencia.

Las consecuencias jurídicas que se originan del

carácter accesorio de la fianza son múltiples, y algunas de ellas son las siguientes:

* La existencia de la obligación garantizada, origina la inexistencia de la fianza.

* La extinción de la obligación garantizada, origina la inexistencia de la fianza.

* La interrupción de la prescripción de la obligación garantizada interrumpe la prescripción de la obligación del fiador.

Constituye una garantía personal para el cumplimiento de una obligación; esto significa que el fiador esta garantizando en lo personal, con todos sus bienes, el cumplimiento de su obligación.

Las clases de fianza:

1.- LEGALES. Es cuando la ley en forma directa o inmediata impone la obligación de otorgar una garantía fuera de cualquier procedimiento administrativo o judicial.

2.- JUDICIALES. Esta se otorga en virtud de una providencia emanada de un órgano jurisdiccional competente.

Técnicamente todas las fianzas judiciales son legales, ya que el juez no puede imponer el otorgamiento de una garantía consistente en la fianza, si no es con fundamento en disposición legal.

Para otorgar una fianza legal o judicial, se requiere que el fiador pruebe su solvencia con un certificado del Registro Público de la Propiedad, que compruebe que es propietario de bienes inmuebles con valor suficiente para

garantizar la obligación que contraiga; conforme a lo establecido en los artículos 2850, 2851 y 2855 del Código Civil.

La persona ante quien se otorgue una de esas fianzas, deberá dar aviso al registro Público de la Propiedad para que se haga una anotación de la misma al margen de la inscripción de propiedad del inmueble señalado para acreditar la solvencia; artículos 2852 y 2854 del Código Civil.

3.- CONVENCIONALES. Cuando celebran el contrato libremente y de común acuerdo el fiador y acreedor.

4.- GRATUITAS. Esta es cuando el fiador no recibe del acreedor una contra prestación por la obligación que asume.

5.- ONEROSAS. Cuando el acreedor de una contra prestación por la obligación que asume.

6.- MERCANTIL. La fianza es mercantil, cuando la otorga una institución de fianzas, cuando se relacionen con el comercio marítimo, cuando se celebran entre comerciantes o banqueros no son de naturaleza esencial civil.

7.- CIVILES. Es civil cuando se otorga por personas físicas o compañías, en forma accidental en favor de determinadas personas y se sujetará a las disposiciones del Código Civil, siempre que no se extienda en forma de póliza, que no se anuncien públicamente y que no se empleen agentes que las ofrezcan.

Los elementos de este contrato son el consentimiento, el objeto y por último la forma. En el contrato de fianza,

el acuerdo de voluntad debe concertarse entre el fiador y acreedor ya que técnicamente son las únicas partes contratantes. El deudor no tiene por que comparecer en la celebración del contrato y es irrelevante para el perfeccionamiento del contrato el que otorga su consentimiento o que se oponga a la celebración del mismo.

El consentimiento debe ser expreso y relacionado con la prestación que se obliga a cumplir el fiador.

El objeto en este contrato siempre será la conducta del fiador manifestado como una prestación que puede encausarse como un hacer o como un dar. El objeto indirecto será el contenido del hacer (un hecho) o del dar (una cosa) que puede consistir en una suma de dinero o cualquier otro bien enajenable.

Los únicos casos en que el fiador puede comprometerse a satisfacer la obligación del deudor en caso de incumplimiento de éste, son aquellos en los cuales la obligación consiste en pagar una suma de dinero, bienes fungibles o en realizar una conducta (hecho) que no sean privativos del deudor y normalmente pueda desarrollar el fiador.

Así el objeto de este contrato puede ser:

* La cosa que esta obligada a dar el fiador en caso de incumplimiento del deudor.

* La suma de dinero que esta obligado a dar el fiador.

* El hecho que esta obligado a realizar el fiador .

y por último la forma de este contrato de fianza debe

de ser por escrito independientemente de las características de cada clase de fianza.

EXTENSION DE LA FIANZA. Tratándose de un contrato accesorio, la fianza no se extiende más que aquella que abarca la obligación afianzada, pero puede comprender menos del monto o del alcance de esta obligación. En el caso de que comprenda más, automáticamente se reducirá a los límites de la obligación principal. Sin embargo, cuando una fianza se otorga en términos generales, entonces garantiza no sólo el cumplimiento de la obligación principal, si no todas las consecuencias de esa obligación, tales como réditos legales y convencionales y los gastos que se hagan para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación o de la fianza misma.

RELACIONES ENTRE ACREEDOR Y FIADOR:

a) Si el deudor falta al cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene facultad para exigir este cumplimiento al fiador. Pero, b) el fiador tiene los derechos que responden al nombre especial de los beneficios de orden y exclusión. El de orden consiste en que el acreedor no puede compeler al fiador a que pague la obligación sin antes haber reconvenido al deudor y se haga la exclusión de sus bienes. El de exclusión consiste en que el acreedor no puede trabar ejecución en los bienes del fiador, sin antes explicar todo, el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación la que quedará extinguida o reducida a la parte que no se haya cubierto. Estos beneficios son

irrenunciables. Artículos 2812, 2813, 2816, 2817 a 2827 del Código Civil.

RELACIONES ENTRE DEUDOR Y FIADOR. Estas relaciones las podemos aplicar antes del pago y después de haberse hecho éste. Antes del pago previene el artículo 2836, que el fiador puede, aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o le revele de la fianza:

I.- Si fue demandado judicialmente por el pago.

II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

III.- Si pretende ausentarse de la República.

IV.- Si se obliga a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y este ha transcurrido.

V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

Después del pago, el fiador tendrá derecho a exigirle al deudor la repetición de lo que hubiere pagado en cumplimiento de la obligación. Artículo 2828 al 2836 del Código Civil vigente.

RELACION ENTRE COFIADORES. Cuando varias personas garantizan el cumplimiento de una misma obligación mediante fianza, todos son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación, salvo que expresamente se hubiere pactado lo contrario. Por tanto, el acreedor podrá exigir dicho cumplimiento a uno, o varios o a todos los fiadores a la vez. Si se exige a uno o a varios, aquel o aquellos que le hayan cumplido tendrán derecho de repartir

la parte correspondiente a sus cofiadores. Artículos 2837 a 2841.

EXTINCION DE LA FIANZA. Dando la fianza dará; origen a obligaciones accesorias, se extinguirán:

1.- Por vía de consecuencia, cuando la obligación principal se cumple por novación, compensación, remisión de deuda o por confusión.

2.- Por vía principal, cuando el motivo de la desaparición de la fianza se encuentra en la misma fianza, es decir, por revocación cancelación, cuando el acreedor conceda al deudor una espera o prorroga para el cumplimiento de la obligación (Artículo 2848 a 2849 del Código Civil).

4. EL CONTRATO DE DEPOSITO

El contrato de depósito, llamado en latín depositum, en romance condesejo del verbo condensar que equivale a guarda o custodia, tiene su etimología en el verbo povere que precedido de la partícula "de" significa fe, confianza plena del depositante en quien ha de recibir la cosa materia del depósito.

Es el depósito, uno de los contratos llamados de buena fe, que no transmite la propiedad, sino que el depositario se obliga a recibir en guarda una cosa que se le confió, para conservarla y devolverla cuando la pida el depositante.

El contrato del depósito es aquél por virtud del cual una de las partes llamado depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarla y restituirla cuando éste se la pida.

De conformidad con varios ordenamientos diferentes al Código Civil, el depósito puede ser:

DEPOSITO MERCANTIL. Cuando las cosas depositadas sean objeto de comercio se haga como consecuencia de una operación mercantil, conforme a lo establecido en el artículo 332 del Código de Comercio, se haga por causas de comercio y los depósitos en almacenes generales (art 75, fracciones XVII y XVIII del Código de Comercio). Igualmente será depósito mercantil el bancario de dinero o de títulos de crédito. Este depósito se regula por el Código de comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

y la Ley de Instituciones de Crédito.

DEPOSITO ADMINISTRATIVO. Cuando el mismo se realiza como consecuencia del incumplimiento de una disposición administrativa. Generalmente esta operación es una forma de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los particulares frente al estado, por lo que técnicamente es una prenda y no un contrato de depósito, aunque así se le denomina en las leyes administrativas que establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

EL LLAMADO SECUESTRO CONVENCIONAL. Que es el depósito que de común acuerdo hacen lo litigantes en un juicio respecto de la cosa controvertida, en poder de un tercero, quien debe devolverla a quien resulte vencedor en el procedimiento, con sentencia firme a su favor, o a todos los depositantes cuando de común acuerdo la pidan o por una causa que el Juez declare legítima. Al secuestro convencional se le aplican supletoriamente las normas del depósito conforme a los artículos 2542 y 2543 del Código Civil.

DEPOSITO IRREGULAR. Aquél que recae sobre bienes fungibles y facultad al depositario a disponer de los bienes con la obligación de restituir otros de la misma especie y calidad, cuando sea requerido para ello por el depositante.

Un ejemplo es el depósito bancario de dinero en banca de depósito. En materia civil, no existe depósitos irregulares en que se permita al depositario disponer de los bienes, porque técnicamente sería un contrato de mutuo, ya

que el depósito no transmite la propiedad de los bienes y por lo tanto deben restituirse los bienes recibidos en especie.

DEPOSITO DE GARANTIA. Son aquellos depósitos que se celebran en beneficio del depositario y no del depositante en los que no existe la obligación de aquél de devolver los bienes, porque están destinados a ser objeto de un contrato o acto traslativo de dominio en favor del depositario, a menos que se resuelva la obligación que dio origen al depósito. v.g.r. Cuando el prominente vendedor entrega la cosa que será objeto de la compra-venta que se obliga a celebrar, al beneficiario, para garantizar el cumplimiento de su obligación de celebrar el contrato. También recibe el nombre de depósito en garantía aquellos que se celebran para garantizar el cumplimiento de una obligación y le dan derecho al acreedor en caso de incumplimiento del deudor, a ser pagadas con el valor de esos bienes. Este contrato técnicamente no es un depósito sino una prenda.

Las características de este contrato son:

- 1.- Es un contrato de prestación de servicios.
- 2.- Los servicios que realiza el depositario son de conservar el bien objeto del contrato, en el mismo estado en que se reciban.
- 3.- Solo puede recaer sobre bienes no unguibles, ya que el depositario sólo se libera de su obligación de restituir, cuando devuelve las mismas cosas recibidas.
- 4.- Finalmente, es un contrato que, convenio expreso en

contrario genera la obligación a cargo del depositante de retribuir al depositario. (artículo 2517 del C.C.V.).

DENTRO DE SU CLASIFICACION, tenemos que es un contrato principal porque no depende de otro contrato u obligación para su existencia o validez; generalmente bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes como se verá mas adelante, y sólo por excepción unilateral, cuando se pacte expresamente que el depositante no tendrá obligación de retribuir al depositario, generalmente oneroso, por existir provechos y gravámenes recíprocos y también por excepción gratuito, cuando no exista retribución para el depositario, consensual en oposición a real y a formal, porque se perfecciona con el simple consentimiento sin requerir para ese efecto la entrega de la cosa, y porque la ley no impone formalidad alguna en su celebración, de tracto sucesivo porque las prestaciones, por lo menos las del depositario, deben cumplirse en un lapso, mientras no se restituya el bien,; definitivo porque satisface en sí mismo la intención de las partes y no sirve de antecedente a otro y es nominado, por la regulación que hace al respecto el Código.

SUS ELEMENTOS SON:

1.- El consentimiento, es el acuerdo de voluntades de dos sujetos, uno para recibir, conservar y restituir un bien y otro para remunerar esos servicios o pactar expresamente que no existe esa remuneración.

2.- El objeto, puede constituir en toda clase de bienes muebles, tomando en consideración que el depositario no

puede usar de los bienes depositados y que debe devolverlos en especie, éste tiene la característica de no fungibles; esto es, que el depositario sólo se libera de su obligación de restituir devolviendo precisamente los bienes recibidos y no otros, porque cualesquiera otros no tendrían el poder liberatorio en el pago.

3.- La forma. La ley no establece una forma determinada; lo que significa que las partes pueden libremente escoger cualquier manera al efecto.

Las consecuencias que genera el contrato de depósito son las obligaciones a cargo de ambas partes por lo que indicaran primero los del depositante y después los del depositario.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

La principal obligación es remunerar al depositario ya sean en los términos convenidos o a falta de pacto conforme a los usos del lugar donde se constituya el depósito.

Debe cubrir al depositario todos los gastos que este hubiere hecho como consecuencia de la conservación de la cosa y los perjuicios que hubiere sufrido por el mismo motivo.

El depositante no tiene obligación de entregar la cosa; ya que si puede pedir su restitución aún antes de que venza el plazo fijado en el contrato; a mayor abundamiento puede no entregarlo y sí no puede lógicamente no está obligado a hacerlo.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Recibir la cosa, aún cuando no exista obligación del depositante de entregarla, ya que precisamente el recibir, el conservar y el restituir, constituye la razón misma de ser de este contrato.

El depositario tiene la obligación de conservar y de guardar la cosa y es responsable de los daños y deterioros o pérdida de la cosa si sobreviven por su malicia, es decir por su intención de causar daño.

Tienen la obligación de restituir la cosa. La restitución debe hacerse cuando venza el plazo fijado en el contrato o cuando la pida el depositante, aún cuando no se haya vencido ese plazo o no se hubiere fijado ninguno.

Sin embargo existen cuatro supuestos en el que el depositario puede retener la cosa aún cuando se la pida el depositante.

- 1.- Si tiene conocimiento de que la cosa es robada y quien es el verdadero dueño.
- 2.- Si judicialmente se le manda retener o embargar (artículo 5228 del Código Civil).
- 3.- Si descubre o prueba que la cosa es suya (artículo 2530 del Código Civil).
- 4.- Si judicialmente se le permite retenerla para garantizar el cobro de la remuneración a que tiene derecho por efecto del contrato.

CAUSAS DE TERMINACION

Este contrato termina por causas específicas y por

causas generales a todos los contratos.

Como causas específicas, por vencimiento del plazo pactado, y por la devolución de la cosa en los términos ya estudiados anteriormente.

Como causas generales, por perecimiento de la cosa, por nulidad, por rescisión, por confusión.

Después de haber hecho un estudio completo de las cuatro formas de garantía que establece el artículo 317 del Código Civil, podemos decir que en materia de alimentos se pueden aplicar, cuando los medios y recursos económicos del deudor alimentario sean suficientes; y no tengan ningún inconveniente para presentar esta forma de garantía llevándolos a cabo de la siguiente manera: por ejemplo si se garantiza por medio de hipoteca necesariamente el deudor contará con un bien inmueble de su propiedad el cual tendrá que estar libre de todo gravemente así como estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y presentarla ante el Juez, para cubrir las formalidades requeridas por esta forma de garantía. En el caso de que el deudor dejará de cumplir se tendrá la necesidad de recurrir a un juicio hipotecario el cual sera eficaz, pero a largo plazo por ser un procedimiento largo, gravoso y con muchas formalidades impide una solución inmediata a las necesidades inminentes del acreedor alimentario.

Así mismo cuando se asegura por medio de prenda necesariamente el deudor alimentario debe de tener un bien mueble enajenable, que deberá ser de su propiedad para

garantizar el cumplimiento de su obligación, el cual deberá ser entregado al acreedor alimentario real o jurídicamente.

En el caso de que el deudor deje de cumplir con su obligación, el acreedor podrá automáticamente venderlos para sufragar sus necesidades alimentarias por un lapso de tiempo, el cual solucionará el problema parcialmente pero no por tiempo indefinido.

Otra forma de garantía es la fianza en la cual el deudor deberá acudir a una compañía afianzadora para que esta respalde por él, en el caso de que dejara de cumplir con su obligación, y en la que se requieren muchas formalidades para ser otorgada como es el de dejar una contra fianza, que el fiador cuente con bienes inmuebles para responder ante la compañía afianzadora, pero seguimos con el mismo problema ya que dicha fianza por una costumbre impropia del medio forense tendrá vigencia de un año, siendo este un gran inconveniente ya que para que sea una verdadera garantía el Juzgador deberá determinar su renovación año con año, y con esto se solucionaría el problema pero desgraciadamente en muy pocos casos se da de esta manera, o en su defecto eliminar la taxativa que solo las fianzas de alimentos contienen, es su vigencia por un año violando con ello lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, de lo anterior se infiere que al aplicarse las disposiciones del Código Civil conforme a su artículo 2842, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas

causas que las demás obligaciones, y no debemos olvidar que los alimentos son de orden público y por ello nos es lícito aceptar en el contrato de fianza una vigencia menor a la de la obligación alimentaria que viene siendo la obligación principal.

De lo anterior podemos decir que los contratos de hipoteca, fianza ó prenda como ya se analizó, son demasiado complicados para muchas personas cuyas necesidades inminentes son las de tener la subsistencia diaria donde el acreedor alimentario en ocasiones dependen de un obrero o de un empleado que carece de bienes ya sea para constituir la hipoteca o para ofrecerlo como contra garantía en las compañías afianzadoras y por ende no podríamos establecer una verdadera garantía, sin embargo podemos hablar de las fianzas personales o de las inscripciones preventivas de los bienes de los propios deudores alimentarios como lo establece el artículo 3043 del Código Civil que establece:

"Se anotaran preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto

inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador;

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852;

VII.- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles;

VIII.- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX.- Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este código u otras leyes.

O de personas que autoricen o consientan la garantía sin necesidad de este tipo de contratos tan complejos donde la mera inscripción que se puede hacer en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para gravar como garantía algunos bienes específicos ya sean muebles o inmuebles y con esto darle un tratamiento similar a lo que puede ser la prenda o la hipoteca sin tantas formalidades y que pueden resolverse en forma práctica.

Cuando el aseguramiento es por medio de depósito de cantidad bastante el deudor alimentario podrá exhibir un

billete de depósito expedido por una Institución Bancaria (Nacional Financiera), que en la práctica tratándose de divorcio voluntario se garantiza por una cantidad equivalente a los alimentos de un año práctica que no deja de tener inconvenientes debido a que se garantiza por un tiempo determinado, además ese billete de depósito debe quedar en el juzgado y solo se puede solicitar en el caso de que el deudor no cumpla, con esta práctica y conforme a los constantes cambios económicos la cantidad depositada pierde vigencia ante el índice inflacionario; para combatir este problema se propone un depósito bancario; facultando al juzgador que mediante oficio puede solicitar a la institución que suspenda cualquier pago hasta nueva orden judicial o cuando el acreedor alcance su mayoría de edad.

Por ende podemos decir que las formas de garantía que nos marca el artículo 317 del Código Civil implican mayores gastos, son demasiados formalistas, muy gravosos para el deudor y pueden ser efectivos a largo plazo; ¿Pero que pasa cuando el deudor alimentario no tiene o no cuenta con una situación económica desahogada para presentar alguna de estas garantías?

Es aquí cuando el arbitrio judicial juega un papel muy importante ya que tendrá que valerse del nivel socioeconómico del deudor, y recurrir a otra forma de garantizar los alimentos.

Por lo cual, una vez analizada cada una de estas formas de garantizar los alimentos nos resta hablar de la última

parte el artículo 317, precepto que fue presentado a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por iniciativa del ejecutivo para los efectos constitucionales, e iniciativa de decreto para reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con fecha de publicación en el Diario de Debates, y exposición de motivos de la Cámara de Diputados, del 27 de Octubre de 1983, el objeto de la Reforma según la exposición de motivos de la iniciativa fue la siguiente: "En diversos foros del país, tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad, expresaron durante la consulta Pública sobre Administración de Justicia en vivo y entendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos y garantizando, en suma, medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad.

La solidez del núcleo familiar constituye, sin duda, una garantía para la fortaleza de la Nación.

El Derecho Civil Mexicano incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer, como para proteger a los hijos. En esta plausible

tendencia se inscriben, esencialmente, la iniciativa que someten al Honorable Congreso de la Unión en la que figuran reformas que, ha juicio del ejecutivo, posee destacada importancia para el desembolvimiento del Derecho Familiar que esa Soberanía, sin duda, podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a este respecto.

Como antes se indico, este proyecto pretende incorporar prevenciones equitativas en el ambiente del matrimonio y la familia. Bajo esta idea, se propone y se incluye en la iniciativa una modificación al artículo 317, para ampliar las posibilidades de garantizar el pago de los alimentos, según resulte practicable en cada caso concreto, dado que con frecuencia el deudor no puede otorgar las tradicionales garantías de hipoteca, fianza o depósito, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos económicos".(63)

Por lo tanto la iniciativa propone reformar el artículo 317 del Código Civil quedando de la siguiente manera:

"El aseguramiento podra constituir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

Este precepto fue reformado el 27 de Diciembre de 1983 publicado en el diario Oficial de la Federación para audicionar la última parte: "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

(63) Diario de Debates y Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados. año II, T. II. No. 19, 27 de Octubre de 1983.

Es de gran importancia que el Estado se preocupe por reformar o derogar ciertos ordenamientos legales, ya que a medida que pasa el tiempo y la población crece, las necesidades cambian y algunos de los preceptos que nos regían antes no pueden ser tan efectivos para la realidad que vivimos hoy en día, siendo un ejemplo claro, la adición que se le hizo al artículo 317, por lo que en otros tiempos no era necesario garantizar los alimentos ya que los principios morales estaban más reflejados en los individuos y no había tanto desamparo ni tanta irresponsabilidad para con los menores como lo es ahora, donde son cada vez más las familias que se desintegran y terminan con conflictos personales que desembocan en el aspecto económico y de estos en la mayoría de los casos el deudor alimentario no cumple con su obligación de suministrar alimentos a sus acreedores. Esto es el motivo de nuestro estudio, con esta adición se trata de simplificar de manera considerable la solución de los conflictos generados por la falta de pago de alimentos sobre todo cuando son determinados por convenio, ya que las cuatro formas de garantía especificadas con antelación resultan en la mayoría de los casos una carga o gravámen para el deudor quien después de constreñirlo para que pague, también tendríamos que hacerlo para que garantice dicho pago.

Con la adición que se le hizo al precepto antes mencionado el arbitrio judicial tiene un papel muy importante para establecer una verdadera garantía ó forma de

aseguramiento en el cumplimiento de la obligación, y al mismo tiempo aplicarse de acuerdo a las características de cada caso, ya que como se ha señalado en capítulos anteriores la obligación alimentaria tiene un alto contenido moral así como de derecho natural y la mejor garantía sería conseguir el sentido de responsabilidad que deban de tener los deudores alimentarios, pero que precisamente cuando falta ese sentido moral o este aspecto sociológico de la obligación alimentaria nos vemos constreñidos a hacer efectiva la garantía y así lograr este cumplimiento, pero cuando no se tiene la visión suficiente para establecer una garantía eficaz se tendrán complicaciones indescriptibles para hacer efectivo el citado pago.

¿Pero como se aseguran los alimentos en la práctica?

Para dar respuesta a lo anterior fue necesario realizar una investigación de campo y cuestionar algunos de los Jueces del ramo familiar del Distrito Federal, para poder así determinar como se lleva todo esto en la práctica teniendo como resultado que la mayoría coincidió con el siguiente criterio: Actualmente en los tribunales del D.F. los alimentos se garantizan de acuerdo a las circunstancias personales del deudor alimentario, donde en ocasiones existen las posibilidades económicas de presentar alguna de las formas de garantía que establece la ley, pero en la mayoría de los casos el deudor alimentista no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar alguna de estas garantías, por lo que los Jueces

se ven en la necesidad de asegurar los alimentos únicamente con el descuento de un porcentaje o una cantidad acordada del salario del deudor para ello el Juez deberá girar oficio ordenando el descuento respectivo a quien debe hacerlo para que el descuento sea practicado. Se considera que el descuento al salario es la forma de garantía más rápida, inmediata, eficaz y segura de garantizar los alimentos debido a que las formas de aseguramiento establecidas por el artículo 317 del Código Civil, son tardías y más gravosas para las partes.

Es por ello que el primer problema al que se enfrenta el Juzgador para determinar este aseguramiento de los alimentos es el aspecto socioeconómico y moral, por lo que se tendrá que buscar la manera de que dicho porcentaje o cantidad determinada sea proporcional y equitativo no siendo una carga gravosa para el deudor, evitando así que en ocasiones trate de eludir su responsabilidad renunciando a su trabajo, siendo ésta la única fuente de ingresos y no teniendo ningún otro bien con que respaldarse, o que en ocasiones, no elude esa responsabilidad, si no que simplemente pierde su trabajo por despido o por ser un trabajador eventual en el que se encuentra en un estado de insolvencia total y se convierte un problema sociológico y no jurídico ya que el derecho se encarga de regular normas y conductas no de crear empleos por lo que la carga pasa al Estado.

Cabe apuntar también algunas formas de aseguramiento

que se acostumbran mucho en los tribunales, como garantizar con los derechos de antigüedad que tiene el deudor en su fuente de trabajo, forma de garantía que no ha sido bien entendida ni por los Juzgadores, ni por los propios patrones ya que solamente se piensa que en el caso de renuncia, jubilación o liquidación se le tenga que retener un porcentaje y entregarsele a los acreedores alimentarios, creo que esto se puede hacer extensivo hacia los beneficios que su fuente de trabajo genere para el núcleo familiar, tales como campos deportivos, eventos culturales siempre que el deudor cuente con un trabajo de base y no eventual.

Con lo anterior nos damos cuenta que no son muchas las alternativas a seguir por los Juzgadores, dadas las características y situación económica de los obligados a dar alimentos porque si bien es cierto las garantías que se enuncian en el artículo 317 del Código Civil no son del todo efectivas vienen a ser relativas como hemos podido constatar con la investigación de campo hecha en los Tribunales Familiares del Distrito Federal por lo que los jueces se ven en la necesidad imperiosa de establecer como única garantía para el pago de alimentos el descuento de salarios y donde algunos autores como Galindo Garfias Ignacio determinan que:

"El salario que percibe el deudor alimentista garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a

solicitud del acreedor debe hacer el patrón, por entregar su importe a este último de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores." (64)

Con lo antes expuesto llegamos a la conclusión de que también algunos autores coinciden en presentar el descuento a los salarios como forma de garantía como última alternativa; sin embargo y desgraciadamente este aseguramiento resulta inútil porque en muchos de los casos el obligado al tener conocimiento de que su sueldo es afectado por un descuento de alimento a favor de su cónyuge o pariente conocen o se enteran donde trabaja puede cambiar fácilmente de empleo con el fin de eludir sus obligaciones.

Ante tales situaciones y a fin de mejorar esta situación se puede proponer, como forma de garantía y tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes las siguientes:

Un seguro de vida con beneficiario irrevocable que conforme a los artículos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas establece que el asegurado podrá designar beneficiario irrevocable y que su cambio no se puede hacer sin el consentimiento de dicho beneficiario, y que en el supuesto de que el deudor alimentario asegurado dejara de cubrir las primas mensuales o anuales según se haya pactado, podrá hacerlo el beneficiario y exigir en vía de

(64) Galindo Garfias Ignacio. op. cit. p. 464.

apremio el pago de estas primas, sin perder los beneficios del seguro y dependiendo del monto del seguro o de las características económicas del acreedor y deudor podríamos obtener aún garantías permanentes que pueden ser efectivas en el momento que el asegurado llegue a faltar.

En forma paralela y con las nuevas campañas de mercadotecnia que tienen las compañías de seguros, se pueden tomar en cuenta los seguros educacionales y por que no la creación de un seguro exprofeso para el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto tomando en cuenta los beneficios del contrato de seguros que de alguna manera siguen siendo contratos aleatorios y que por su propia naturaleza los contemplamos tales ya que con ello sería más real y efectiva esta garantía, todo lo anterior sin que sea un parámetro que deban seguir los juzgadores si no son simples propuestas que mas adelante en el desarrollo de este estudio se refuerzan con la creación de un Fondo Financiero.

Y reiterando que para proponer una verdadera forma de garantía el estado deberá intervenir ya que no es un problema de índole jurídico o del derecho positivo sino sociológico y económico, y exigir a este como encargado de tutelar los intereses de la sociedad, como alternativa la creación de un fondo financiero con garantía inmediata, ya que en muchos casos los acreedores alimentarios quedan en un estado de insolvencia para cubrir sus necesidades inminentes de subsistencia, o porque no la creación de un sistema de ahorro de Pensiones alimenticias, haría más eficaz este pago

y de esta propuesta nos ocuparemos en un inciso especial.

C. VIA DE APREMIO

Procedimiento que preve la ley procesal para que podamos exigir el cumplimiento de una sentencia de alimentos ya que normalmente se estima que los Jueces al dictar una sentencia de alimentos para su cumplimiento ordenan se gire oficio al trabajo del deudor y de ahí se haga efectivo el pago; pero: ¿Qué sucede cuando por convenio de las partes en el juicio de alimentos se condena a pagar una cantidad líquida y el deudor esta cumpliendo y deja de cumplir o nunca ha cumplido?, en este caso se deberá recurrir a la vía de apremio.

Si la sentencia establece que también debe condenarsele a constituir garantía tenemos entonces dos situaciones distintas para hacer efectiva en la vía de apremio, una ejecutar el pago y la otra pedir que se garantice.

Podría ser también que el Juez determinara en la sentencia una garantía y fuera eficaz, en este supuesto no habría problema; en cuanto a que cuando no se pague en lugar de ir a la vía de apremio, inmediatamente podremos hacer efectiva la garantía; y con eso los acreedores alimentarios podran comer, pero al tratarse de hacer efectiva la garantía también hay que buscar al deudor para que cumpla con lo que ha dejado de dar, y entonces aún con una garantía eficaz, necesariamente deberemos recurrir a la vía de apremio.

Hemos señalado en capítulos anteriores la necesidad de que el Juez en sus sentencias también condene a establecer la garantía, ya que son pocas las sentencias de alimentos en

las que se condena al demandado a otorgarla.

Sera necesario empezar por definirsele, para ello decir que vía de apremio o ejecución de sentencia es:

"La realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente; la ejecución de la sentencia civil por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en el que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria". (65)

Según Escriche, el verbo apremiar, que significa compeler u obligar a uno con mandamiento del Juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino *prémere* que quiere decir oprimir apretar.

En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución de sentencia el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial; es decir si el obligado por una sentencia cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces no habría motivo de echar andar el procedimiento de vía de apremio, pero si por el contrario dicho obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces si estará en posibilidad de hacer que el procedimiento de vía de apremio funcione, el presupuesto importante de esta vía es de que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir que se considere ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación.

(65) Pina Vara Rafael. op. cit. p. 245.

En cuánto algunas de las reglas generales que rigen la ejecución procesal solo se puede iniciar a instancia de parte (art. 500 de C.P.C.), esto significa que el Juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, si no solo a petición de la parte beneficiada con la sentencia.

De acuerdo con el artículo 529. "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio Judicial ("acción" llamada tradicionalmente actio Judicati) dura diez años contados desde el día en que se venció el plazo Judicial por el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado". Pasando pues, ese plazo de diez años caducara el derecho de pedir la ejecución procesal.

La regla general es que la ejecución de las sentencias firmes o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponde al juez que haya conocido del asunto en primera instancia (artículo 501 primer párrafo del C.P.C.). En el mismo sentido, la ejecución de las sentencias interlocutorias quedan a cargo del Juez que conozca del juicio principal; y de la ejecución de los convenios judiciales se encargara el Juez que conozca del Juicio en el que se haya celebrado (artículo 501 párrafo segundo del C.P.C.).

Cuando los convenios judiciales se hallan celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al Juez que conoció en primera instancia para lo cual el tribunal devolverá el expediente al inferior acompañado de testimonio del convenio (artículo 502).

El artículo 527 establece: "De las resoluciones dictadas por la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior". Así mismo el Artículo 723, fracción segunda concede el recurso de queja "contra" las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.

Podría parecer que de estos dos preceptos se desprende la conclusión de que todas las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son impugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo, un análisis más amplio de otros preceptos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conducir a precisar el alcance más limitado de esta regla de inimpugnabilidad.

Por un lado, el artículo 515 del C.P.C.D.F. permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias. Esto significa que, pese a que se trata de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado en este caso es la apelación y no la queja de manera que el propio C.P.C.D.F. permite, en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia: "Ha considerado procedente el recurso de apelación contra

determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución. Así, a estimado que la regla contenida en el artículo 527 del C.P.C. no es aplicable a las resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretados durante la sustanciación, y por tanto, contra dichas resoluciones si procede el recurso de apelación". (66)

La propia Suprema Corte de Justicia ha considerado que las "Resoluciones que no están encaminadas directa o indirectamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto evitarla... no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 527 del C.P.C.D.F., por lo que tales resoluciones aun cuando sean dictadas durante la ejecución procesal, si podrán ser recurridas en apelación o en revocación. (67)

Por ende la regla de inimpugnabilidad contenida en el citado artículo 527 es solo aplicable a las resoluciones judiciales que "están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia".

Otra de las reglas es que las excepciones y defensas deben oponerse en el escrito de desahogo por parte del ejecutado, es lógico que en la etapa ejecutiva normalmente no haya oportunidad para un nuevo debate procesal. Sin embargo en determinadas circunstancias se permite al ejecutado oponer algunas excepciones y defensas ante la ejecución.

(66) Tesis 25 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México 1975, 4ª parte, p. 64.

(67) Tesis. op. cit. p.p. 64-65.

El artículo 531 del C.P.C.D.F. permite la oposición escalonado de excepciones y defensas, según el tiempo en que se formule. Dicho precepto expresa "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días. Si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción compensación y compromiso en arbitrios. Transcurrido más de un año, serán admisibles también la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad de instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constatar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder esta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión".

Los plazos señalados se computan a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia o el convenio, a no ser que en ello se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, caso en el cual se computa desde el día en que venció el plazo fijado o desde que pudo exigirse la última presentación si se trata de prestaciones vencidas. (art. 532 del C.P.C.).

Para determinar a quien corresponde el pago de los gastos y costas procesales originados durante la ejecución procesal, se sigue el sistema objetivo que lo atribuyen al vencido. De acuerdo con el artículo 528, todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fuere condenado en ella.

En términos generales, las sentencias de condena pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en juicio.

Empezaremos por hablar del caso más normal de una sentencia de condena a dar, es el de la que ordena a una de las partes el pago o la entrega de una determinada suma de dinero a la otra parte. En este caso, como la sentencia condena el pago de una cantidad líquida, la ejecución se realiza mediante el embargo y enajenación de los bienes de la parte vencida (artículo 507 del C.P.C.).

En el supuesto de que la sentencia condene al pago de una suma de dinero que no haya sido precisada (una suma líquida), se requiere que la parte beneficiada con la sentencia, promueva al solicitar la ejecución de la sentencia, el incidente de liquidación de sentencia que regula el artículo 515.

En relación con las sentencia que condena a entregar una cosa, hay que distinguir si ésta es inmueble o mueble, si el bien es inmueble, se debe proceder a poner en posesión del mismo a la persona que tenga que ser entregado, practicando con este fin todas las diligencias conducentes

(medios de apremio) que solicite el interesado.

Si se trata de un bien mueble se requerirá su entrega al obligado y, en caso de resistencia de este, se puede acudir al uso de la fuerza pública y al rompimiento de las serraduras. Si a pesar de estas medios de apremio, no se logra la entrega del bien mueble, el Juez puede ordenar el embargo y enajenación de otros bienes de la parte condenada por el importe que señale el ejecutante conforme lo establecido en el artículo 525 del C.P.C.

En general cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, el Juez debe señalar al condenado un plazo prudente para el cumplimiento tomando en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas. Si el obligado no cumple, hay que distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho solo consiste en la celebración de un acto Jurídico.

En el supuesto de que el hecho sea de carácter personal, y no pueda ser realizado por otra persona, el Juez debe compeler al condenado empleando los medios de apremio más eficaces, en caso de que aquel no cumpla, solo queda la posibilidad de exigir la responsabilidad civil (pago de daños y perjuicios por el incumplimiento, mediante embargo y enajenación de bienes).

Cuando el hecho se pueda prestar por otra persona, el Juez debe señalar la persona que lo ejecute a costa del obligado, en el plazo que le fije. Aquí también se puede exigir al condenado el pago de la actividad ejecutada por el

tercero, mediante el embargo y enajenación de bienes del condenado.

Y por último cuando el hecho consiste en el otorgamiento de un instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo deberá ejecutar por el obligado, expresándose, en el documento, que se otorgó "en rebeldía" artículo 517 de C.P.C.

Cuando no se logre el cumplimiento voluntario de la sentencia que condena a hacer alguna cosa, en los dos primeros casos mencionados, es decir el hecho personal y el hecho que pueda ser realizado por otra persona, la parte vencedora podrá pedir que se proporcione el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida, para que con su producto se cubran los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, o se pague el cumplimiento realizado por un tercero ordenado en la sentencia de condena, si el hecho no es personal. En estos casos, el embargo de bienes de la parte vencida se hará por la cantidad que la parte vencedora señale "y que el Juez podrá moderar, prudentemente, sin perjuicios de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará, con el incidente de liquidación de sentencia. (artículo 518 del C.P.C.D.F).

De acuerdo al artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., la infracción de la sentencia que condene a no hacerse resuelve "en el pago de daños y perjuicios al actor quien tendrá el derecho de señalaron para que con ellos se despache la ejecución sin perjuicio de

la pena que señale el contrato o testamento". En la redacción de este artículo es evidente que el Juez no podrá "despachar la ejecución" con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte vencedora; deberá, en todo caso dar la oportunidad a la parte vencida para que pueda aclarar y, en su caso, probar, si ha cumplido o no la sentencia, y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios señalados por el actor. El trámite para dar esta oportunidad al condenado podrá ser de los incidentes previstos en el artículo 88 del C.P.C.D.F. se infiere de la interpretación del precepto que se ajusto a lo dispuesto por el art. 515.

Si el juez ordenara la ejecución con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte vencedora, vulneraría el principio de la contradicción y las "formalidades esenciales del procedimiento" garantizado por el artículo 14 constitucional.

Como ha quedado señalado, la ejecución de las sentencias de condena, ya sean de dar, hacer o no hacer, generalmente desembocan directamente o indirectamente, en el embargo de bienes del condenado, para enajenarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia a los daños o perjuicios que ocasionen por su incumplimiento.

Esto no significa que toda ejecución de sentencia desemboque siempre necesariamente en el embargo. No llega este, por ejemplo, la ejecución de las sentencias que ordenan la entrega de un bien inmueble o de una persona, el

otorgamiento de un instrumento, la celebración de un acto jurídico y la división de una cosa común. Pero fuera de estos casos lo normal es que la ejecución se realiza mediante el embargo.

D. LA CREACION DE UN FONDO FINANCIERO PARA LA EJECUCION Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, COMO ALTERNATIVA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

La grave crisis económica que se ha presentado en los últimos años y en la que se ha visto inmerso nuestro país, ha generado diversos reclamos sociales. Uno de ellos, presente constantemente en el panorama nacional, es aquel que consiste en el problema para el pago y garantía de pensiones alimenticias, manifiesta inconformidad de parte de los acreedores alimentarios en cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, al considerar que en la mayoría de los casos no les permiten afrontar el costo de los satisfactores mínimos indispensables para llevar una vida digna y decorosa.

Ya que como habíamos mencionado con antelación son muchas las situaciones en las que el deudor alimentario no cuenta con recursos económicos suficientes o simplemente evade su responsabilidad, dejando al acreedor alimentario en un estado de insolvencia e indefensión para subsistir de sus necesidades inminentes.

Esto lo hemos podido constatar a través de una investigación de campo que se realizó en los Tribunales Familiares del D.F. en la que obtuvimos como resultado lo siguiente: Del año 1988 a 1993 se registro que de las controversias del orden familiar en tratándose de obligaciones alimentarias que de un 100% el 20% cubre el requisito que marca el artículo 317 del Código Civil vigente, para así resolver y dar por terminado la litis (litigio), con sus

acreedores alimentarios, de los cuales solo un 30% cumple con su obligación alimentaria de manera permanente y donde el 50% deja de cumplir después de un tiempo determinado; y el 20% restante lo ocupan los casos en los que el deudor alimentario trata de evadir su responsabilidad por diversas causas siendo la principal económica.

Por ende, podemos decir que en la mayoría de los casos de incumplimiento ni con las medidas de apremio que tiene a sus alcance el Juzgador, se le da solución al problema que nos interesa resolver y que es precisamente el del incumplimiento de la obligación alimentaria ya sea para el pago o para la garantía del mismo por parte del deudor.

Ante esta situación se propone como alternativa para resolver este problema de alimentos de gran importancia la creación de un Fondo Financiero a través de un "Sistema de Ahorro para pago y garantía de Pensiones Alimenticias", el cual resolverá el problema de manera inmediata, pero cabe señalar que con la creación de dicho sistema no se pretende quitarle la responsabilidad y el deber que tiene el deudor alimentario, ya que este sistema sería una medida de ayuda y auxilio por un lapso de tiempo, no para toda la vida, y solo sera aplicable en situaciones en las que el Juez de lo Familiar considere necesario el auxilio de el fondo financiero para el acreedor necesitado.

Lo anterior hace necesario enfocarnos al sistema de ahorro en México, dando lugar en primer término a su definición.

En virtud de que el hábito del ahorro está sujeto a influencias psicológicas y sociales que se relacionan con los niveles de ingresos y con las decisiones de gastos, se hace difícil formular un concepto universal del ahorro. Ahora bien desde un punto de vista económico, tiene el siguiente significado: "Suele llamarse ahorro al acto que va encaminado a una previsión de carácter económico, por medio del cual se reduce el consumo presente para disfrutarlo en una época futura". Esta es quizá, la expresión de ahorro de más antigua concepción, ya que desde la aparición del hombre sobre la tierra se practicaba el ahorro de alimentos para satisfacer sus necesidades en tiempo de escasez.

En la actualidad, existen muy diversas y variadas formas de ahorro, las que han evolucionado a medida que cambia la estructura económica del país. Al principio, el ahorro era una especie de prevención, dicho en otra forma, se guardaba una parte de los bienes para satisfacer, más adelante, necesidades futuras. Al parecer la moneda, que es el signo para acumular riquezas, nació un nuevo tipo de ahorro llamado atesoramiento, que permite al que lo practica, obtener los satisfactores económicos a sus necesidades, en el momento deseado.

El ahorro lo podemos dividir en público y privado; el primero es la consecuencia de la forma de operar del gobierno, de las empresas descentralizadas, o de las de participación estatal, y el denominado ahorro privado es el que se obtiene a través de empresas privadas o de las

personas físicas.

Dentro del ahorro público encontramos el ahorro forzoso que puede definirse como aquél, cuya forma y tasa de acumulación está sujeta a las condiciones estipuladas por las leyes. Estas condiciones son el producto de motivos y presiones de grupo y no están relacionadas con la propensión a ahorrar en forma individual, si no conjunta, y como resultado de esas condiciones, tiende a incrementarse de acuerdo con las fluctuaciones en el ingreso nacional y la ocupación.

Dentro del ahorro forzoso, queda comprendido el que surge como consecuencia de las estipulaciones legales, acuerdos colectivos y contratos de trabajo. En este tipo de ahorro, los ejemplos más clásicos, podemos mencionar los cuotas que exige el gobierno a los trabajadores y a las empresas, para hacer frente a los programas de salubridad y acción social.

Las más importantes formas de este ahorro, son las aportaciones que se exigen a ciertos grupos de personas y que son manejados por el gobierno, como parte de sus programas de seguridad social. Estos programas están formados de impuestos y contribuciones y también son factor importante dentro del ahorro forzoso. Este tipo de ahorro puede ser impositivo.

El impositivo, es uno de los mejores sistemas para la formación de capitales ya que si se cuenta con un buen sistema tributario, se puede restringir el consumo, en

función de los niveles de ingresos individuales, repartiendo en esta forma, la carga del desarrollo en proporción a la capacidad de cada individuo, dado que los mayores impuestos se localizan sobre las esferas que cuentan con recursos más amplios.

El ahorro contra-actual, es un ahorro semejante al forzoso con la variante de que el individuo por decisión propia adquiere obligaciones y compromisos para recibir en el presente, o en el futuro, los servicios y beneficios que se pactan. Un ejemplo de este tipo de ahorro, el establecimiento de seguros capitalizables que tienen como primordial finalidad proteger a los familiares del asegurado en relación a al incertidumbre que les puede reservar el futuro.

El ahorro voluntario es característico de los países en vía de desarrollo ya que resulta de la voluntad de los individuos de conservar parte de sus ingresos para sus necesidades futuras. Esta forma de ahorro es la más apropiada para el crecimiento sano de la economía y tiene la ventaja de que puede realizarse en forma de activos financieros, o bien, en activos tangibles.

Esto quiere decir que al hablar de activos financieros se refiere a la parte de los ingresos que se destinan a invertirse en compra por ejemplo de acciones, o de inversiones a corto o largo plazo ó bien cuando se refiere a activos tangibles que comprende las propiedades o bienes susceptibles de ser tocados, tales como los terrenos,

edificios, maquinarias, etc.

Casi siempre, el individuo ahorra por un fin determinado, por lo que existe un sin número de finalidades del ahorro, para cada hombre. Pocas son las gentes ahorrativas por naturaleza, es por eso que en muchas ocasiones, se crean sistemas de ahorro en las empresas o en el gobierno como lo es el novedoso SAR que significa Sistema de Ahorro para el Retiro; en la que el Gobierno Federal trata de estimular la actividad económica en general fomentando el ahorro a largo plazo, y por ende, se contará con una estructura mas coherente para financiar los proyectos de infraestructura que requiere el país, para mejoría del sector social en lo general y para el trabajador en lo particular, satisfaciendo la necesidad de que los trabajadores enfrenten con mejor solvencia económica su retiro o cesantía.

Los trabajadores, en virtud de su afiliación al SAR tendrán acceso a los instrumentos que ofrecen los mejores rendimientos, a pesar de su reducida capacidad de ahorro actual. Así mismo al adoptar el Gobierno Federal Políticas de simplificación administrativa los trabajadores tendrán un mejor acceso a los créditos hipotecarios y demás prestaciones que ofrece el Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT).

En la propia Ley se establece el carácter obligatorio del SAR. Ya que involucra a todos los asegurados en el IMSS y a sus patrones respectivos, aclarando que esta prestación

social es adicional a los seguros actualmente vigentes en la propia Ley y en otras reglamentaciones de carácter diverso. Así mismo establece la posibilidad de realizar aportaciones voluntarias en exceso a la obligación patronal, o bien, mediante la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes.

Ha sido un acierto por parte del Gobierno Federal en el sentido de crear el Sistema de Ahorro del Retiro (SAR), considerando los antecedentes anteriores que se han generado en el ISSTE y en el IMSS ya que con estos organismos se tuvieron y han tenido diversidad de problemas en relación al mal manejo de fondos (presupuesto que otorga el gobierno), que no se han destinado para su verdadero objetivo, teniendo como consecuencia el enriquecimiento de funcionarios y la insuficiencia de materiales, equipos y servicios.

Las operaciones de ahorro están previstas en la nueva ley de Instituciones de Crédito de 1990 en los Artículos 2º, 46 fracción , I inciso c), artículo 47 párrafo II, artículos 48, 57, 59 y 60, y donde dichos artículos nos marcaran los parámetros a seguir para la creación de diversas operaciones bancarias.

El artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podran ser:

- I Instituciones de Banca Múltiple, y
- II Instituciones de Banca de Desarrollo...

Davalos Mejía define a la Banca Múltiple como:

"El servicio de intermediación, consistente en la captación de recursos del público, en el mercado nacional, por una parte y su colocación entre el público por otro que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse por personas privadas, y expresamente autorizadas para ello por el gobierno Federal, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, sin otros requisitos que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado. Esta forma de ejercer la banca en nuestro país corresponde entonces exclusivamente a la Sociedad Anónima". (68)

Al igual que en la banca múltiple, la definición de la banca de desarrollo no consiste en la definición de una forma societaria, si no en la de una de las dos formas en las cuales nuestro derecho permite que se presten los servicios de banca y crédito, por lo que se define a la banca de desarrollo:

"Es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de SNC presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a ésta en administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios, exclusivamente." (69)

Para mejor entendimiento, podemos citar algunas de las diferencias entre banca múltiple y banca de desarrollo, donde empezaremos por decir que la banca múltiple no tiene limitada la actividad de sus operaciones, por lo que el servicio es potencial y técnicamente total, es decir la banca múltiple es un servicio que puede consistir en

(68) Davalos Mejía Carlos F. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª ed, Harla, México 1992, p. 189.

(69) IDEM p. 190

cualquier operación bancaria, que se puede ofrecer a cualquier persona y en cualquier zona geográfica; mientras que la banca de desarrollo se caracteriza por que su servicios está limitado a determinados sectores económicos, es decir, a determinados clientes, y la posibilidad de su servicio al público en general es prácticamente inexistente; por lo que a su vez no dispone de una red de sucursales para la oferta de servicios que presuponga una atención hacia un público indiscriminado, pues su objeto social y societario no es integrarse competitivamente a los agentes de crédito, si no sustentar el desarrollo económico de un sector específico mediante el apoyo financiero a los individuos que la integran.

Finalmente este tipo de servicio se distingue en el sentido de que su marco normativo esta integrado por su propia Ley orgánica y subsidiariamente por la Ley de Instituciones de Crédito y el régimen supletorio de esta última.

Por lo tanto el sistema de ahorro para pago y garantía de pensiones alimenticias sólo podrá llevarse a cabo a través de la banca múltiple, por las características antes mencionadas.

Ahora bien el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito establece, "Las Instituciones de crédito sólo podran realizar las operaciones siguientes:

I Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista

- b) Retirables en días preestablecidos
- c) De ahorro
- d) A plazo con previo aviso

II...

Artículo 47 párrafo II: "Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

Artículo 48. "Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios así como las operaciones con oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegaran a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la

dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 57. "En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito".

Artículo 60. "Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta Ley.

Antes de entrar al desarrollo del objetivo general es necesario dar una fundamentación jurídica desde el punto de vista del derecho positivo. El objetivo general de la propuesta de este sistema de ahorro para pago y garantía de pensiones alimenticias va a encontrar su fundamento en el último párrafo del artículo 4º Constitucional que establece: "el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Este artículo constitucional que eleva a rango de garantía individual el derecho que tienen todos los menores para que se les pueda garantizar la satisfacción de sus necesidades,

lo que no ha sido posible llevar a la práctica, por la amplitud del derecho para hacerlo valer y que por lo menos en este trabajo al plantear este sistema se pretende tomar como base a la experiencia de un sistema anterior como lo es el SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro) y con este antecedente y la experiencia recabada crear un nuevo sistema con infraestructura similar pero con objetivo totalmente distinto, y que es precisamente satisfacer las necesidades de los menores y con ello cumplir las garantías individuales que le otorga la carta magna, pero en particular vale la pena analizar la Ley Nacional de Asistencia Social y en la medida de lo posible reforzar con algún precepto la creación de este fondo e independientemente de que pueda instrumentarse una reglamentación en la legislación bancaria.

OBJETIVO. "Del Sistema de Ahorro para pago y garantía de pensiones alimenticias"

Por lo que respecta al objetivo para el pago y garantía de pensiones alimenticias, resulta necesario establecer un objetivo mediato y otro inmediato.

El objetivo mediato, servirá para crear un fondo de contingencia que sea propio, para poder atender las necesidades de todas las personas que se encuentren en la necesidad de recibir alimentos, ya sea por imposibilidad o por que el deudor deliberadamente haya dejado de cumplir con su obligación. Este fondo servirá para satisfacer las necesidades alimentarias, y mientras tanto ejercitar las acciones pertinentes para que el deudor alimentario pueda seguir al corriente y así poder obtener el pago de dichas pensiones alimenticias. Este sistema de ahorro se puede utilizar también para efectuar los pagos de pensiones alimenticias cuando existe voluntad de las partes con las que se podrán realizar los tramites correspondientes para el depósito del pago.

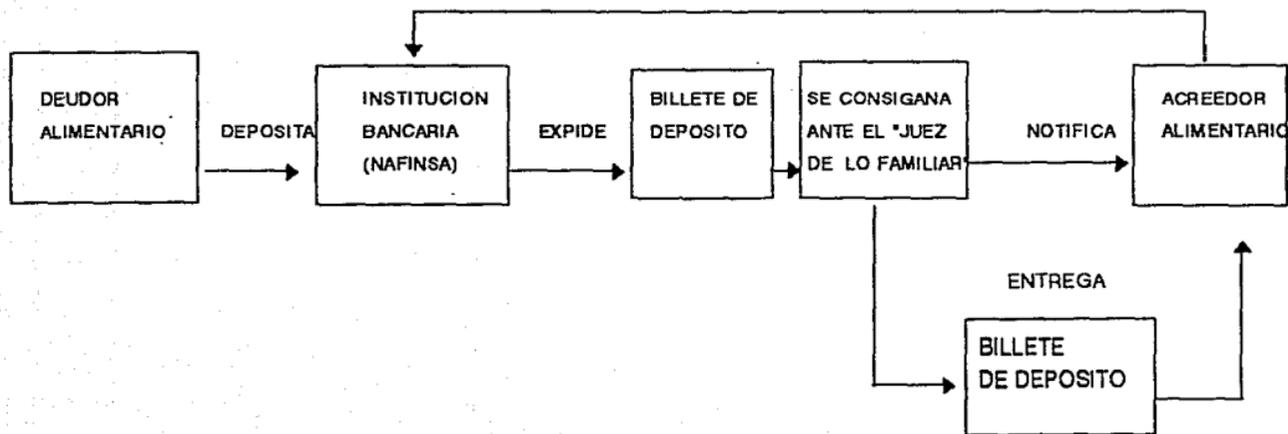
El objetivo inmediato establece el hecho de que este sistema de ahorro para el pago y garantía de pensiones alimenticias pueda servir para satisfacer las necesidades inminentes de subsistencia para el acreedor alimentario de manera eficaz y rápida al momento de quedar en desamparo, esto podrá ser según las características de cada caso por un tiempo determinado o tal vez por un tiempo indeterminado, el cual

tendrá efecto inmediato y podrá recuperarse después de haberse agotado todos los recursos e instancias legales a que haya lugar para que el deudor cubra las pensiones adeudadas y con ello recuperar el dinero que se haya retirado del fondo. De esta manera podríamos establecer que el objetivo general de este sistema será:

En primer término, servir como instrumento de pago de pensiones alimenticias, donde las Instituciones de Crédito que cuentan con un infraestructura suficiente pueda proporcionar un servicio bancario adoc a este instrumento, esto quiere decir, que la Institución de Crédito tendrá que crear toda una infraestructura y un servicio bancario para que cualquier persona que voluntariamente desee cubrir sus deudas alimentarias por conducto del banco lo pueda hacer sin recurrir a ninguna autoridad de carácter administrativo o judicial simplemente utilizar un instrumento bancario como podría ser el de cualquier financiamiento, con ello podríamos por un lado evitar tramites Judiciales o Administrativos y también facilitar al acreedor, el cobro del pago de los alimentos, pero aún , más podríamos crear un instrumento de prueba útil e indispensable en todos los casos ya que la vida diaria nos ha llevado a la conclusión de que muchos deudores que cumplen con el pago de alimentos tienen el problema de acreditarlo ante los órganos jurisdiccionales, por otro lado los acreedores alimentarios cuentan con dificultades para obtener el cobro sobre todo cuando los padres o deudores alimentarios no viven con sus

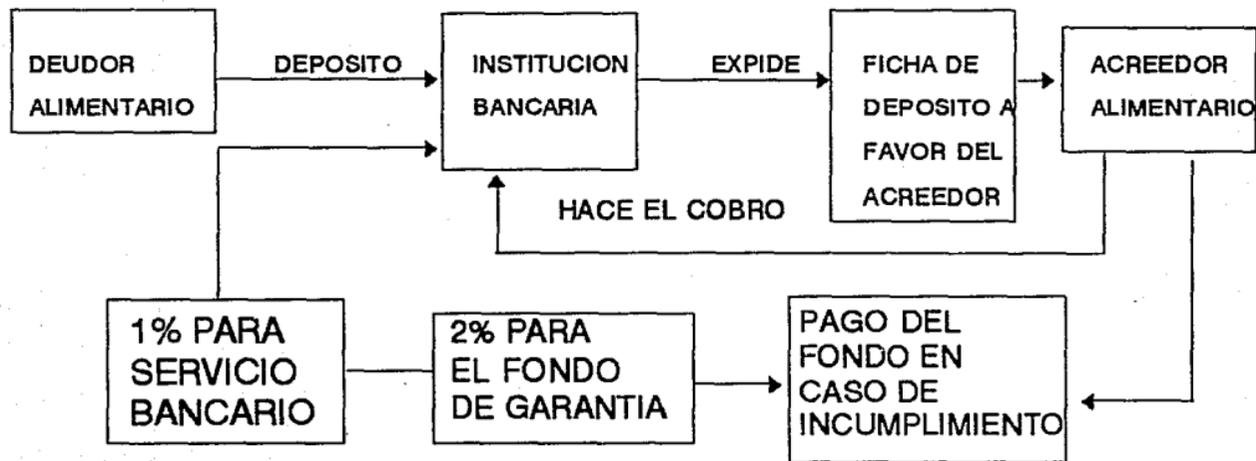
CONSIGNACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A TRAVES DEL BILLETE DE DEPOSITO

HACE EFECTIVO EL COBRO



(FIGURA 1)

DEPOSITO DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA. A TRAVES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL PAGO Y GARANTIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS



(FIGURA 2)

acreedores por este lado se trata de establecer un instrumento exclusivamente de pago y que podrá servir para satisfacer necesidades inminentes pero que además se contrata en forma voluntaria, al mismo tiempo de que se creará un instrumento de pago entre particulares, y proporcionandolo como un sistema bancario se dará la oportunidad para que voluntariamente el deudor pudiera ir creando un fondo de contingencia, y que se creará con las aportaciones iniciales que le exige el propio instrumento de pago, esto es, garantizar dos o tres meses de pago en un fondo, más un porcentaje que tendrá que cobrarse por la prestación de servicio bancario que aumentara el fondo para que el acreedor pueda cobrar uno, dos y hasta tres meses sin esperar el depósito del deudor alimentario, claro que en este caso la Institución de Crédito quedaría obligada a informar al acreedor el monto del depósito para que en su caso el acreedor alimentario pueda intentar las acciones Judiciales pertinentes.

Este instrumento de pago vendría a substituir lo que es el billete de deposito que se utiliza en la práctica para la consignación de pago de alimentos, tramite que se requiere de muchas formalidades y por lo cual se hará una comparación entre la forma de pago por medio de billete de depósito y la forma de pago a través Sistema de Ahorro, para mejor entendimiento de nuestra propuesta:

Consignación de pago por medio del billete de depósito

1. El deudor alimentario tendrá que recurrir a la Institución de Crédito asignada siendo en este caso NAFINSA (Nacional Financiera) por conducto del banco Internacional y efectuar un depósito en efectivo.
2. La Institución le expedirá el billete de depósito requerido.
3. El deudor alimentario por medio de un escrito consigna el billete de depósito ante la oficina Central de consignaciones en el Distrito Federal o ante el Juez de lo familiar competente el cual será guardado en el seguro de la oficina o del Juzgado.
4. Se notificará al acreedor alimentario para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
5. El acreedor por medio de una comparecencia o de un escrito solicitará la entrega del billete de depósito.
6. Y por último el acreedor alimentario se presentará a la Institución de Crédito correspondiente para hacer efectivo el pago por medio de billete. (Ver fig. 1)

Depósito de Pago de Pensión Alimentaria; a través del Sistema de Ahorro para el Pago y Garantía de Pensiones Alimenticias.

1. El deudor alimentario contratará directamente como un servicio bancario, un depósito para el pago de alimentos en la cuenta del fondo financiero de la Institución de Crédito correspondiente señalando como beneficiario a su acreedor. A la contratación deberá depositarse una cantidad inicial

mínima de tres a cuatro meses, o más si así lo conviene.

Por la prestación del citado servicio bancario se le hará un cargo del 3% sobre el total global que será destinado el 1% para el pago de servicio y el 2% para integrar el fondo, de esta forma ir creando una cantidad que sirva para garantizar el pago actualizado de las pensiones futuras.

2. La Institución de Crédito expedirá una tarjeta bancaria o un talonario que el acreedor podrá utilizar para cobrar en el momento en que desee. (Ver fig. 2)

Por otro lado y por lo que se refiere al objetivo mediano con este sistema se tratará de resolver un problema social que nos aqueja hoy en día, tratando de dar una alternativa más es decir una solución más pronta rápida y efectiva para el bienestar y desarrollo del acreedor alimentario. Así mismo se busca que esta alternativa sea tomada en cuenta por los legisladores, para que las aportaciones al fondo tengan el carácter de obligatorias, y enfrentar los años venideros, en los que el problema de pago y garantía de alimentos es cada vez mayor.

Los INTEGRANTES del Sistema de Ahorro para Pago y Garantía de Pensiones Alimenticias serán:

- Cónyuges.
- Padres de familia.
- Adoptante.
- Parientes colaterales hasta el 4º grado.
- Juez de los familiar.
- Instituciones de Crédito Bancaria (Banco Múltiple) Banco

de México.

Las aportaciones para el Sistema de Ahorro para Pago y Garantía de Pensiones Alimenticias tendrán tres orígenes:

- 1.- Obligatorias.
- 2.- Voluntarias.
- 3.- Contractuales.

1. Obligatorias. Serán las aportaciones que harán los Cónyuges o padres al momento de registrar a sus progenitores; y también aquellos futuros cantrayentes de matrimonio pagando una cuota para el Sistema de Ahorro para pago y garantía de pensiones alimenticias que será de cinco días de salario mínimo general vigente diario. Así mismo dentro de esta clasificación se ubica al adoptante que al igual que los cónyuges y padres de familia pagarán su cuota al momento de registro de su adoptado.

2. Voluntarias. Serán directamente al banco, y podrán ser de cualesquier organismo social, o de cualquier otra persona que desee contribuir al Sistema de Ahorro.

3. Contractuales. Son aquellas que van a derivar de convenios en tratándose de divorcios voluntarios, convenios judiciales y extrajudiciales, en el sentido de que se va a determinar por voluntad de las partes y al momento de hacer el pago en el fondo financiero, se cobrará un 3% del total global de la pensión alimenticia donde dicho porcentaje irá la fondo financiero.

LA ADMINISTRACION DE FONDOS. Aportados por parte de todos sus integrantes serán a cargo de la Institución de Crédito y

fluiran de la siguiente manera:

Los tribunales familiares serán los encargados de ordenar la disposición de los fondos del sistema de ahorro a través de los 40 jueces del D.F. o en su caso los jueces de cada Entidad Federativa, los cuales tendrán la facultad de ordenar los retiros a favor del acreedor alimentario con necesidad de recibir alimentos o bien utilizados como instrumento de pago.

LA MECANICA a seguir será la siguiente:

1.-Todas las aportaciones serán depositadas a una sola cuenta bancaria.

2.- Las aportaciones depositadas al Sistema de Ahorro serán deducibles de impuestos.

3.- El banco generará interés de acuerdo a la tasa porcentual.

4.- Al momento de hacer los depósitos de pago se cobrará un 3% adicional al total global donde el 1% se cobrará por servicio bancario y el 2% irá al fondo del Sistema de Ahorro.

5.- Al momento de hacer las aportaciones el banco debera otorgará a cada aportador un comprobante de su deposito para poder utilizarlo como deducible de impuestos.

6.- Para poder hacer retiros del fondo en caso de garantía habrá de ocurrir lo siguiente:

Que se agoten todas las instancias por parte de los acreedores alimentarios, y al percatarse el juez de lo familiar que el deudor alimentario trata de evadir a toda

costa el pago o la garantía de los alimentos; abandonando su empleo que desempeña, teniendo como base y antecedente lo anterior el juez con sus más amplias facultades ordenará al deudor alimentario el deposito correspondiente a la Institución de Crédito para que le sean pagados al acreedor alimentario la cantidad de dinero que se le haya determinado.

Otro caso muy común es cuando el deudor no tiene ninguna fuente de ingresos en el momento que se requiere que realice el pago y garantía de los alimentos por los que se ve obligado a no cumplir; dejando al acreedor en un completo desamparo; o cuando el deudor cuenta con un bajo nivel económico en donde gana apenas lo indispensable para el sustento y le sobreviene el caso de un juicio de divorcio, aún voluntario, se está ante la imposibilidad material para otorgar el pago y la garantía correspondiente toda vez que es difícil que alguna persona se preste a otorgar fianza o confianza del deudor alimentista a sabiendas de su precaria situación económica y que sólo vive de un sueldo mínimo.

Pero cabe señalar que el juez de acuerdo a las características de cada caso, dará la ayuda a través del Sistema de Ahorro por un período de tiempo determinado, dando oportunidad al deudor de cumplir con su obligación para que de alguna manera trate de buscar alternativas a su problema.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La obligación alimentaria es el derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir los medios de subsistencia suficientes para su desarrollo al deudor, quien tendrá el deber de ministrarlos y proveerlos, donde la ley y la doctrina se refieren a la obligación alimentaria desde un punto de vista patrimonial ó económico, refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, sin tomar en cuenta que logra un contenido más sólido y de mayor significación social, pues además de conservar la vida, ya que se desprende no la materialidad de dar lo indispensable para vivir sino procurar el bienestar físico del individuo preparándolo para que pueda bastarse a sí mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a la familia y a la sociedad, es decir que los alimentos comprenden todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral como en lo espiritual.

SEGUNDA

Las relaciones nacidas de la familia constituyen la fuente primordial de la obligación alimentaria, pero también hemos dicho que en casos excepcionales el Estado asume el papel de deudor alimentario por ello, si bien es cierto que en todas las relaciones encontramos a un acreedor y a un deudor, también es cierto que en cada fuente de la obligación alimentaria las características de los sujetos

cambian, es decir, quien da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, tomando en cuenta el principio de la reciprocidad.

TERCERA

El problema del incumplimiento de la obligación alimentaria tiene su origen en tres aspectos, el económico, el moral y el social, en el que el Estado juega un papel muy importante y podrían ayudar de manera efectiva en el aspecto económico-social creando fuentes de ingresos, contrastando la creciente demanda de empleo y de esa manera el índice de incumplimiento en el débito alimentario sería menor ya que el problema económico y el sentido de irresponsabilidad es el que mas aqueja este incumplimiento.

CUARTA

Tomando en consideración la diversidad de procedimientos judiciales que existen en nuestro país para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, para algunos Estados como Baja California Norte, Baja California Sur, Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Nuevo Leon, Jalisco, Puebla, Queretaro, Morelos Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Zacatecas, Nayarit, y Distrito Federal; se debe tramitar un juicio especial, en otros tales como Coahuila, Guanajuato, Estado de México, San Luis Potosi, Tamaulipas y Veracruz; un juicio ordinario y en algunos como son Campeche, Chiapas, Michoacan, Tlaxcala y Yucatan; incluso lo hacen en la vía de Jurisdicción voluntaria pero solo para fijar, pensión alimentaria

provisional ya que si existiera controversia se requerirá intentar la vía ordinaria o especial, resultando en ocasiones imposible lograr tal cumplimiento. Al no contar con un procedimiento uniforme y tal vez con una falta de rigurosidad judicial y para combatir tal fenómeno se propone la unificación del proceso judicial, para proteger de manera efectiva y rápida al acreedor alimentario. Por lo que reitero que todos los Estados de la República Mexicana se deben unificar en este proceso especial o sumario para así tener eficacia, protección y raidez para el cumplimiento y garantía de la obligación alimentaria.

QUINTA

El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones, pero en materia de alimentos no se puede interpretar de igual manera, dado que la obligación alimentaria por su naturaleza no se extingue, ya que se trata de prestaciones continuas y permanentes en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor. Pero cabe señalar que en algunos casos podrá cesar por un lapso de tiempo, lo que no significa que se extinga la relación jurídica entre acreedor-deudor alimentario.

SEXTA

Las formas de garantía que establece el artículo 317 del Código Civil resultan ser efectivas pero solo en los casos en que el deudor alimentario cuenta con los medios y recursos suficientes para otorgarlos, siendo estos una

minoría ya que en la mayoría de los casos el deudor no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar alguna de estas garantías, resultando ser demasiado gravosas y formalistas por lo que el Juez se ve en la necesidad de incurrir en la adición al artículo 317, tomando como otra alternativa, el descuento al salario del deudor, para que de esta manera quede garantizado el pago.

Como una alternativa más al problema del incumplimiento al pago y garantía de los alimentos, se propone la creación de un Fondo Financiero a nivel nacional, a través de un Sistema de Ahorro que será llamado de la siguiente manera: **"SISTEMA DE AHORRO PARA PAGO Y GARANTIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS"**, que resolverá el problema de manera rápida y efectiva, sin tantas formalidades, al mismo tiempo que servirá como un instrumento de pago de alimentos, en el que se evitaran muchos tramites administrativos y judiciales y se contribuirá al fondo con un porcentaje que será cobrado al momento de hacer los depósitos de pago mismo que redituara intereses y sera destinado a garantizar pensiones futuras.

Al desarrollar este trabajo, se espera que la propuesta al Sistema de Ahorro sea tomada en cuenta por legisladores para que las aportaciones al fondo tengan el carácter de obligatorias, ya que será una solución al problema de pago y garantía de los alimentos y se enfrentarán los años futuros en los que dicho problema es cada vez mayor. Así mismo se protegerá de manera instantánea a los acreedores

alimentarios en el momento del incumplimiento de la pensión alimentaria.

REFERENCIAS

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense Civil y Familiar, 9ª ed., Porrúa, México, 1989.
- 2.- AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, 2ª ed., Porrúa, México, 1978.
- 3.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Las Obligaciones Civiles, 3ª ed., Harla, México, 1984.
- 4.- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría de las Obligaciones, 6ª ed., Porrúa, México, 1988.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 2ª ed., Porrúa, México, 1990.
- 6.- CHINOY, Ely, La Sociedad, 13ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- 7.- COUTORE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Palma, Buenos Aires, 1958.
- 8.- DAVALOS MEJIA, Carlos, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª ed., Harla, México, 1992.
- 9.- DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, 6ª ed., Porrúa, México, 1986.
- 10.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, 15ª ed., Trillas, México, 1982.

11.- DOMINGUEZ VARGAS, Sergio, Teoría Económica, 12ª ed., Porrúa, México, 1984.

12.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Breves Reflexiones Sobre la Reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles y Territorios Federales, del 30 de Agosto de 1932, Limusa, México, 1963.

14.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho de Familia, 5ª ed., Porrúa, México, 1982.

15.- GARCIA TELLEZ, Ignacio, Motivo, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Mexicano, Cárdenas, México, 1972.

16.- JOSERRAND, Louis, Tratado de Derecho Civil, Bosh, Buenos Aires, 1982.

17.- KINGSLEY, Davis, Sociedad Humana, Macmillan, Inglaterra, 1989.

18.- MEDINA LIMA, Ignacio, Problemática de la Jurisdicción Voluntaria, Unam, México, 1977.

19.- MATEOS ALARCON, Manuel, Tratado de las Obligaciones y Contratos, 4ª ed., Cajica, México, 1982.

20.- MONTERO DUAL, Sara, La Familia en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1984.

21.- OVALLE FABELA, Jose, Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Harla, México, 1987.

22.- PEREZ DUARTE, y Noroña Elena, La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico-Deber Moral, 2ª ed., Porrúa, México, 1989.

23.- PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Cajica, México, 1985.

24.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho De Familia, 18ª ed., Porrúa, México, 1982.

25.- RUIZ LUGO, Rogelio, Practica Forense en Materia de Alimentos, 2ª ed., Cárdenas, México, 1988.

26.- SANCHEZ VAZQUEZ, Adolfo, Etica, 6ª ed., Grijalbo, México, 1973.

27.- SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de Derecho Civil, 2ª ed., Madrid, 1889.

28.- VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, 3ª ed., Talleres Topográficos Cuesta Valladolid, España, 1925.

29.- VAN DEN BERGHE, Pierre, El Hombre en Sociedad, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

30.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles, 8ª ed., Porrúa, México, 1982.

31.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Porrúa, Mexicano, 1990.

LEGISLOGRAFIA

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59ª ed., Porrúa, México, 1992.

2.- Código Civil para el Distrito Federal, 60ª ed., Porrúa, México, 1992.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 59ª ed., Porrúa, México, 1992.

4.- Código Penal para el Distrito Federal, 60ª ed., Porrúa México, 1992.

5.- Ley Sobre el Sistema Nacional de la asistencia Social, 15ª ed., Andrade, México, 1992.

6.- Ley de Instituciones de Créditos, 61ª ed., andrade, México, 1992.

7.- Ley federal del Trabajo, 25ª ed., Trillas, México, 1990

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- **DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 12ª ed., Porrúa, México, 1986.**
- 2.- **ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, 2ª ed., Tamis, Bogotá, 1967.**
- 3.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª ed., Porrúa, México, 1985.**
- 4.- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 20ª ed., Tomo I, Madrid, 1984.**
- 5.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill, Buenos Aires, 1982.**
- 6.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA ITALIANA, 5ª ed., Milán, Italia, 1980.**